15.4.2024 A9-0426/2

Enmienda 2

Cristian-Silviu Buşoi

en nombre de la Comisión de Industria, Investigación y Energía

Informe A9-0426/2023

Lina Gálvez Muñoz

Ley de Cibersolidaridad (COM(2023)0209 – C9-0136/2023 – 2023/0109(COD))

Propuesta de Reglamento

_

ENMIENDAS DEL PARLAMENTO EUROPEO*

a la propuesta de la Comisión

REGLAMENTO (UE) 2024/... DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de ...

por el que se establecen medidas destinadas a reforzar la solidaridad y las capacidades en la Unión a fin de detectar amenazas e incidentes de ciberseguridad, prepararse para ellos y responder a ellos (Ley de Cibersolidaridad)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 173, apartado 3, y su artículo 322, apartado 1, letra a),

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

AM\1301260ES.docx 1/144 PE760.632v01-00

^{*} Enmiendas: el texto nuevo o modificado se señala en negrita y cursiva; las supresiones se indican mediante el símbolo .

Visto el dictamen del Tribunal de Cuentas¹,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo²,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones³,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario⁴,

¹ DO C [...] de [...], p. [...].

AM\1301260ES.docx 2/144 PE760.632v01-00

² DO C 349 de 29.9.2023, p. 167.

³ DO C, C/2024/1049, 9.2.2024, ELI: http://data.europa.eu/eli/C/2024/1049/oj.

Posición del Parlamento Europeo, de ... [(DO ...) / (pendiente de publicación en el Diario Oficial)] y Decisión ... del Consejo, de

Considerando lo siguiente:

(1) La utilización y dependencia de las tecnologías de la información y la comunicación constituyen un elemento esencial en todos los sectores de la actividad económica *y de la sociedad*, ya que tanto nuestras administraciones públicas como nuestras empresas y ciudadanos están más interconectados y son más interdependientes que nunca, en todos los sectores y por encima de todas las fronteras, *lo que*, *a su vez*, *genera posibles vulnerabilidades*.

(2) La magnitud, la frecuencia y los efectos de los incidentes de ciberseguridad están aumentando en la Unión y en todo el mundo, incluidos los ataques a la cadena de suministro con fines de ciberespionaje, secuestro de archivos o perturbación. Representan una grave amenaza para el funcionamiento de las redes y los sistemas de información. En vista de la rápida evolución del panorama de amenazas, la amenaza de un posible incidente a gran escala que provoque perturbaciones o daños significativos en las infraestructuras críticas exige una mayor preparación del marco de ciberseguridad de la Unión. Esa amenaza va más allá de la guerra de agresión de Rusia a Ucrania y probablemente persistirá, dada la multiplicidad de agentes implicados en las tensiones geopolíticas actuales. Tales incidentes pueden obstaculizar la prestación de servicios públicos, ya que los ciberataques se dirigen con frecuencia a servicios e infraestructuras públicos locales, regionales o nacionales, y las autoridades locales son especialmente vulnerables, en particular debido a sus limitados recursos. Pueden impedir asimismo el desarrollo de actividades económicas, incluso en sectores de alta criticidad u otros sectores críticos, generar pérdidas económicas sustanciales, socavar la confianza de los usuarios, causar graves daños a las economías y *a los sistemas democráticos* de la Unión e incluso suponer una amenaza para la salud o la vida.

Además, los incidentes de ciberseguridad son impredecibles, ya que a menudo surgen y evolucionan en períodos de tiempo muy breves, no se limitan a ninguna zona geográfica específica y se producen simultáneamente o se propagan de forma instantánea por muchos países. Es importante que exista una estrecha cooperación entre el sector público, el sector privado, el mundo académico, la sociedad civil y los medios de comunicación.

(3) Es necesario afianzar la posición competitiva de los sectores de la industria y los servicios de la Unión en el conjunto de la economía digitalizada y apoyar su transformación digital reforzando el nivel de ciberseguridad en el mercado único digital, tal como se recomendó en tres propuestas distintas de la Conferencia sobre el Futuro de Europa⁵. Es necesario aumentar la resiliencia de los ciudadanos, las empresas, incluidas las microempresas y las pequeñas y medianas empresas (pymes), así como las empresas emergentes, y las entidades que gestionan infraestructuras críticas, frente a las crecientes amenazas a la ciberseguridad, que pueden tener repercusiones sociales y económicas devastadoras. Por lo tanto, es necesaria la inversión en infraestructuras y servicios y la creación de capacidades para desarrollar competencias en ciberseguridad que apoyen una detección de las amenazas e incidentes de ciberseguridad y una respuesta a ellos más rápidas, y los Estados miembros precisan de asistencia para prepararse mejor y responder a los incidentes de ciberseguridad significativos y a gran escala, así como para recuperarse inicialmente de ellos. Basándose en las estructuras existentes y en estrecha colaboración con ellas, la Unión también debe aumentar sus capacidades en estos ámbitos, en particular en lo que se refiere a la recopilación y el análisis de datos sobre amenazas e incidentes de ciberseguridad.

AM\1301260ES.docx 6/144 PE760.632v01-00

⁵ https://futureu.europa.eu/es/.

(4) La Unión ya ha tomado una serie de medidas para reducir las vulnerabilidades y aumentar la resiliencia de las infraestructuras y entidades críticas frente a los riesgos de ciberseguridad, en particular la Directiva (UE) 2022/2555 del Parlamento Europeo y del Consejo⁶, la Recomendación (UE) 2017/1584 de la Comisión⁷, la Directiva 2013/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁸ y el Reglamento (UE) 2019/881 del Parlamento Europeo y del Consejo⁹. Además, la Recomendación del Consejo sobre un enfoque coordinado a escala de la Unión para reforzar la resiliencia de las infraestructuras críticas invita a los Estados miembros a tomar medidas urgentes y eficaces y a cooperar de manera leal, eficiente, solidaria y coordinada entre sí, con la Comisión y otras autoridades públicas pertinentes, así como con las entidades afectadas, a fin de aumentar la resiliencia de las infraestructuras críticas utilizadas para prestar servicios esenciales en el mercado interior.

AM\1301260ES.docx 7/144 PE760.632v01-00

Directiva (UE) 2022/2555 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, relativa a las medidas destinadas a garantizar un elevado nivel común de ciberseguridad en toda la Unión, por la que se modifican el Reglamento (UE) n.º 910/2014 y la Directiva (UE) 2018/1972 y por la que se deroga la Directiva (UE) 2016/1148 (Directiva SRI 2) (DO L 333 de 27.12.2022).

⁷ Recomendación (UE) 2017/1584 de la Comisión, de 13 de septiembre de 2017, sobre la respuesta coordinada a los incidentes y crisis de ciberseguridad a gran escala (DO L 239 de 19.9.2017, p. 36).

Directiva 2013/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de agosto de 2013, relativa a los ataques contra los sistemas de información y por la que se sustituye la Decisión marco 2005/222/JAI del Consejo (DO L 218 de 14.8.2013, p. 8).

Reglamento (UE) 2019/881 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, relativo a ENISA (Agencia de la Unión Europea para la Ciberseguridad) y a la certificación de la ciberseguridad de las tecnologías de la información y la comunicación y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 526/2013 («Reglamento sobre la Ciberseguridad») (DO L 151 de 7.6.2019, p. 15).

- Los crecientes riesgos de ciberseguridad y un panorama general de amenazas complejo, con un claro riesgo de propagación rápida de ciberincidentes de un Estado miembro a otros y de un tercer país a la Unión, requieren *reforzar la* solidaridad a escala de la Unión para mejorar la detección de las amenazas e incidentes de ciberseguridad, la preparación frente a ellos, *la respuesta a ellos y la recuperación de ellos, en especial mediante el refuerzo de las capacidades de las estructuras existentes*. Los Estados miembros también han invitado a la Comisión a que presente una propuesta sobre un nuevo Fondo de Respuesta de Emergencia para la Ciberseguridad en las Conclusiones del Consejo sobre la posición cibernética de la Unión¹⁰.
- (6) La Comunicación conjunta sobre la política de ciberdefensa de la UE¹¹, adoptada el 10 de noviembre de 2022, anunció una Iniciativa de Cibersolidaridad de la UE con los siguientes objetivos: refuerzo de las capacidades comunes de detección, conciencia situacional y respuesta de la Unión mediante la promoción del despliegue de una infraestructura de la Unión de centros de operaciones de seguridad (en lo sucesivo, «COS»), el apoyo a la creación gradual de una reserva de ciberseguridad a escala de la Unión con servicios de proveedores privados de confianza y la realización de pruebas de entidades críticas para detectar posibles vulnerabilidades basadas en evaluaciones de riesgos de la Unión.

AM\1301260ES.docx 8/144 PE760.632v01-00

Conclusiones del Consejo en relación con el afianzamiento de una posición de la Unión Europea en materia cibernética, aprobadas por el Consejo en su sesión de 23 de mayo de 2022 (9364/22).

Comunicación conjunta al Parlamento Europeo y al Consejo, Política de ciberdefensa de la UE, JOIN(2022) 49 final.

(7) Es necesario reforzar la capacidad de detección y la conciencia situacional de las ciberamenazas y los ciberincidentes en toda la Unión y afianzar la solidaridad mejorando la preparación y las capacidades de los Estados miembros y de la Unión para *prevenir y* responder a incidentes de ciberseguridad significativos, a gran escala y equivalentes a gran escala. Procede, por lo tanto, crear una red de centros cibernéticos paneuropea (en lo sucesivo, «Sistema Europeo de Alerta de Ciberseguridad») para desarrollar capacidades coordinadas de detección y conciencia situacional, reforzando las capacidades de la Unión de detección de amenazas y puesta en común de información; debe crearse un Mecanismo de Ciberemergencia para ayudar a los Estados miembros, previa solicitud de estos, a prepararse, responder a incidentes de ciberseguridad significativos y a gran escala y recuperarse inicialmente de ellos; conviene establecer un Mecanismo de Revisión de Incidentes de Ciberseguridad para revisar y evaluar incidentes específicos significativos o a gran escala. Las acciones en virtud del presente Reglamento deben llevarse a cabo respetando debidamente las competencias de los Estados miembros y deben complementar, sin duplicar, las actividades que llevan a cabo la red de CSIRT, la EU-CyCLONe y el Grupo de Cooperación SRI establecido por la Directiva (UE) 2022/2555. Estas acciones deben entenderse sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en lo sucesivo, «TFUE»).

(8) Para alcanzar estos objetivos, procede también modificar el Reglamento (UE) 2021/694 del Parlamento Europeo y del Consejo¹² en determinados ámbitos. En particular, el presente Reglamento debe modificar el Reglamento (UE) 2021/694 en lo que respecta a la adición de nuevos objetivos operativos relacionados con el Sistema Europeo de Alerta de Ciberseguridad y el Mecanismo de Ciberemergencia en el marco del objetivo específico 3 del *programa Europa Digital*, cuya finalidad es garantizar la resiliencia, la integridad y la fiabilidad del mercado único digital, reforzar las capacidades para seguir los ciberataques y amenazas y responder a ellos, y reforzar la cooperación y *la coordinación* transfronterizas en materia de ciberseguridad. El Sistema Europeo de Alerta de Ciberseguridad podría representar un importante apoyo para los Estados miembros a la hora de anticiparse y protegerse frente a las ciberamenazas, y la Reserva de Ciberseguridad de la UE podría ofrecer una considerable ayuda a los Estados miembros, a las instituciones, órganos y organismos de la Unión y a los terceros países asociados al programa Europa Digital a la hora de responder y mitigar las repercusiones de incidentes significativos, incidentes de ciberseguridad a gran escala e incidentes de ciberseguridad equivalentes a gran escala.

AM\1301260ES.docx 10/144 PE760.632v01-00

Reglamento (UE) 2021/694 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2021, por el que se establece el Programa Europa Digital y por el que se deroga la Decisión (UE) 2015/2240 (DO L 166 de 11.5.2021, p. 1).

Estas repercusiones podrían incluir daños materiales o inmateriales considerables y riesgos graves para la seguridad y el orden públicos. A la luz de las funciones específicas que podrían desempeñar el Sistema Europeo de Alerta de Ciberseguridad y la Reserva de Ciberseguridad de la UE, el presente Reglamento debe modificar el Reglamento (UE) 2021/694 en lo que respecta a la participación de entidades jurídicas establecidas en la Unión, pero controladas desde terceros países, en los casos en que exista un riesgo real de que las herramientas, infraestructuras y servicios necesarios y suficientes, o la tecnología, los conocimientos especializados y la capacidad, no estén disponibles en la Unión y los beneficios de la inclusión de dichas entidades compensen el riesgo para la seguridad. Esto ha de completarse con el establecimiento de las condiciones específicas en las que pueda concederse ayuda financiera para las acciones de ejecución del Sistema Europeo de Alerta de Ciberseguridad y de la Reserva de Ciberseguridad de la UE y mediante la definición de los mecanismos de gobernanza y coordinación necesarios para alcanzar los objetivos previstos. Otras modificaciones del Reglamento (UE) 2021/694 deben incluir descripciones de las acciones propuestas en el marco de los nuevos objetivos operativos, así como indicadores mensurables para seguir la aplicación de estos nuevos objetivos operativos.

(9) Para reforzar la respuesta de la Unión frente a las amenazas y los incidentes de ciberseguridad es esencial la cooperación con las organizaciones internacionales, así como con los socios internacionales de confianza y afines. En este contexto, debe entenderse por socios internacionales de confianza y afines aquellos países que comparten los principios de la Unión de democracia, Estado de Derecho, universalidad e indivisibilidad de los derechos humanos y las libertades fundamentales, respeto de la dignidad humana, así como los principios de igualdad y solidaridad y el respeto de los principios de la Carta de las Naciones Unidas y del Derecho internacional, y que no socavan los intereses esenciales de seguridad de la Unión o de sus Estados miembros.

Dicha cooperación también podría ser beneficiosa en relación con las acciones del presente Reglamento, en particular con el Sistema Europeo de Alerta de Ciberseguridad y la Reserva de Ciberseguridad de la UE. El Reglamento (UE) 2021/694, modificado por el presente Reglamento, establece, en lo que respecta al Sistema Europeo de Alerta de Ciberseguridad y a la Reserva de Ciberseguridad de la UE, que, si se cumplen determinadas condiciones de disponibilidad y seguridad, las licitaciones para dichas infraestructuras, herramientas y servicios podrán abrirse a entidades jurídicas controladas por terceros países, con sujeción a los requisitos de seguridad. Al evaluar el riesgo para la seguridad de abrir de ese modo la contratación pública, es importante tener en cuenta los principios y valores que la Unión comparte con socios internacionales de confianza y afines, cuando dichos principios estén relacionados con intereses esenciales de seguridad de la Unión. Además, cuando dichos requisitos de seguridad estén siendo considerados en virtud del Reglamento (UE) 2021/694, podrían tenerse en cuenta varios elementos, como la estructura corporativa y el proceso de toma de decisiones de las entidades, la seguridad de los datos y la información clasificada o sensible, y garantizar que los resultados de la acción no estén sujetos a controles o restricciones por parte de terceros países no admisibles.

- (10) La financiación de las acciones en virtud del presente Reglamento debe estar prevista en el Reglamento (UE) 2021/694, que debe seguir siendo el acto de base pertinente para estas acciones, consagradas en el objetivo específico 3 del programa Europa Digital. En los programas de trabajo pertinentes, deben establecerse las condiciones específicas de participación en relación con cada acción, de conformidad con las disposiciones aplicables del Reglamento (UE) 2021/694.
- (11) Son de aplicación al presente Reglamento las normas financieras horizontales adoptadas por el Parlamento Europeo y el Consejo en virtud del artículo 322 del TFUE. Dichas normas se establecen en el *Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo*¹³ y determinan, en particular, el procedimiento de elaboración y ejecución del presupuesto de la Unión, y prevén el control de la responsabilidad de los agentes financieros. Las normas adoptadas sobre la base del artículo 322 del TFUE también incluyen un régimen general de condicionalidad para la protección del presupuesto de la Unión tal como establece el Reglamento (UE, Euratom) 2020/2092 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁴.

AM\1301260ES.docx 14/144 PE760.632v01-00

Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio de 2018, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1296/2013, (UE) n.º 1301/2013, (UE) n.º 1303/2013, (UE) n.º 1304/2013, (UE) n.º 1309/2013, (UE) n.º 1316/2013, (UE) n.º 223/2014 y (UE) n.º 283/2014 y la Decisión n.º 541/2014/UE y por el que se deroga el Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 (DO L 193 de 30.7.2018, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2018/1046/oj).

Reglamento (UE, Euratom) 2020/2092 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de diciembre de 2020 sobre un régimen general de condicionalidad para la protección del presupuesto de la Unión (DO L 433I de 22.12.2020, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2020/2092/oj).

(12) Si bien las medidas de prevención y preparación son esenciales para aumentar la resiliencia de la Unión frente a incidentes significativos, incidentes de ciberseguridad a gran escala e incidentes de ciberseguridad equivalentes a gran escala, la frecuencia, el momento de aparición y la magnitud de dichos incidentes son, por su propia naturaleza, impredecibles. Los recursos financieros necesarios para garantizar una respuesta adecuada pueden variar considerablemente de un año a otro y deben poder ponerse a disposición inmediatamente. Conciliar el principio presupuestario de predictibilidad con la necesidad de actuar con rapidez ante las nuevas necesidades exige la adaptación, por tanto, de la ejecución financiera de los programas de trabajo. Por consiguiente, procede autorizar la prórroga de créditos no utilizados, limitada al año siguiente y únicamente para la Reserva de Ciberseguridad de la UE y las acciones de asistencia mutua, además de la prórroga de créditos autorizados en virtud del artículo 12, apartado 4, del Reglamento Financiero.

(13)Para prevenir, evaluar y responder de manera más eficaz a las ciberamenazas y los ciberincidentes, *y recuperarse de ellos*, es necesario desarrollar conocimientos más completos sobre las amenazas para las infraestructuras y los activos críticos en el territorio de la Unión, incluida su distribución geográfica, su interconexión y los posibles efectos en caso de ciberataques que les afecten. Un enfoque proactivo para detectar, mitigar y prevenir ciberamenazas comprende una mayor capacidad de detección avanzada. El Sistema Europeo de Alerta de Ciberseguridad consta de varios centros cibernéticos transfronterizos interoperativos, cada uno integrado por tres o más centros cibernéticos nacionales. Dicha infraestructura debe servir a los intereses y necesidades nacionales y de la Unión en materia de ciberseguridad, y debe aprovechar la tecnología más avanzada para la recogida y el análisis de datos pertinentes y, en su caso, anonimizados, mejorar las capacidades *coordinadas* de ciberdetección y gestión y proporcionar conciencia situacional en tiempo real. Tal infraestructura debe servir para mejorar la posición en materia de ciberseguridad, aumentando la detección, la agregación y el análisis de datos e información con el fin de prevenir amenazas e incidentes de ciberseguridad y complementar y apoyar así a las entidades y redes de la Unión responsables de la gestión de crisis en la Unión, en particular la red europea de organizaciones de enlace para las crisis de ciberseguridad («EU-CyCLONe»)

La participación en el Sistema Europeo de Alerta de Ciberseguridad es voluntaria para (14)los Estados miembros. Cada Estado miembro debe designar una única entidad a nivel nacional encargada de coordinar las actividades de detección de ciberamenazas en dicho Estado miembro. Esos centros cibernéticos nacionales deben actuar como punto de referencia y pasarela a nivel nacional para la participación en el **Sistema** Europeo de Alerta de Ciberseguridad y deben garantizar que la información sobre ciberamenazas procedente de entidades públicas y privadas se comparta y recopile a nivel nacional de manera eficaz y racional. Los centros cibernéticos nacionales podrían reforzar la cooperación y el intercambio de información entre entidades públicas y privadas y también podrían respaldar el intercambio de datos e información pertinentes con las comunidades sectoriales e intersectoriales pertinentes, incluidos los centros de intercambio y análisis de información pertinentes («ISAC», por sus siglas en inglés). Para reforzar la resiliencia de la Unión en el ámbito de la ciberseguridad es esencial una cooperación estrecha y coordinada entre las entidades públicas y privadas. Esto es especialmente valioso en el contexto del intercambio de inteligencia sobre ciberamenazas con vistas a mejorar la ciberprotección activa. Como parte de esta cooperación e intercambio de información, los centros cibernéticos nacionales podrían solicitar y recibir información específica.

Dichos centros no tienen la obligación ni la potestad en virtud del presente Reglamento de hacer cumplir dichas solicitudes. Cuando proceda y de conformidad con el Derecho nacional y de la Unión, la información solicitada o recibida podría incluir datos de telemetría, sensores y registro procedente de entidades, como los proveedores de servicios de seguridad gestionados, que operen en sectores de alta criticidad u otros sectores críticos dentro del Estado miembro, con el fin de mejorar la rápida detección de posibles ciberamenazas y ciberincidentes en una fase más temprana, aumentando así la conciencia situacional. Si el centro cibernético nacional no es la autoridad competente designada o establecida por el Estado miembro de que se trate en virtud de la Directiva (UE) 2022/2555, es esencial que se coordine con dicha autoridad competente en lo que respecta a dichas solicitudes de datos y su recepción.

Como parte del *Sistema* Europeo *de Alerta de Ciberseguridad*, debe crearse una serie de *centros cibernéticos transfronterizos*. Estos deben reunir a los *centros cibernéticos* nacionales de al menos tres Estados miembros, de modo que puedan lograrse plenamente los beneficios de la detección transfronteriza de amenazas y del intercambio y la gestión de la información. El objetivo general de los *centros cibernéticos transfronterizos* debe ser reforzar las capacidades para analizar, prevenir y detectar las amenazas a la ciberseguridad y apoyar la producción de inteligencia de alta calidad sobre las amenazas a la ciberseguridad, en particular mediante el intercambio de *información pertinente y, en su caso, anonimizada, en un entorno de confianza y seguro*, procedente de diversas fuentes, públicas o privadas, así como mediante el intercambio y el uso conjunto de herramientas de vanguardia, y el desarrollo conjunto de capacidades de detección, análisis y prevención en un entorno de confianza *y seguro*. Deben proporcionar nuevas capacidades adicionales, aprovechando y complementando los *COS* existentes y los ¶ «CSIRT» ¶ y otros agentes pertinentes, *incluida la red de CSIRT*.

Los Estados miembros seleccionados por el Centro Europeo de Competencia en *(16)* Ciberseguridad («ECCC», por sus siglas en inglés) tras una convocatoria de manifestaciones de interés para crear un centro cibernético nacional o mejorar las capacidades de uno existente deben adquirir las herramientas, infraestructuras y servicios pertinentes conjuntamente con el ECCC. Tales Estados miembros deben poder optar a una subvención para explotar las herramientas, infraestructuras y servicios. Un consorcio anfitrión compuesto por al menos tres Estados miembros, seleccionado por el ECCC tras una convocatoria de manifestaciones de interés para crear un centro cibernético transfronterizo o mejorar las capacidades de uno existente, debe adquirir las herramientas, infraestructuras y servicios pertinentes conjuntamente con el ECCC. Dicho consorcio anfitrión debe poder optar a una subvención para explotar las herramientas, infraestructuras y servicios. El procedimiento de contratación pública para adquirir las herramientas, infraestructuras y servicios pertinentes debe llevarse a cabo conjuntamente por el ECCC y los poderes adjudicadores pertinentes de los Estados miembros seleccionados a raíz de esas convocatorias de manifestaciones de interés.

La contratación pública debe ajustarse a lo dispuesto en el artículo 165, apartado 2, del Reglamento (UE) 2018/1046 y en el artículo 90 de la Decisión n.º GB/2023/1 del Consejo de Administración del ECCC. Por tanto, las entidades privadas no deben poder participar en las convocatorias de manifestaciones de interés para adquirir conjuntamente herramientas, infraestructuras y servicios con el ECCC, ni para recibir subvenciones para explotar dichas herramientas, infraestructuras y servicios. No obstante, los Estados miembros deben tener la posibilidad de hacer participar a las entidades privadas en la creación, la mejora y el funcionamiento de sus centros cibernéticos nacionales y centros cibernéticos transfronterizos por otras vías que consideren adecuadas, de conformidad con el Derecho nacional y de la Unión. Las entidades privadas también podrían optar a recibir financiación de la Unión de conformidad con el Reglamento (UE) 2021/887 a fin de dar apoyo a los centros cibernéticos nacionales.

(17) Con vistas a mejorar la detección de las ciberamenazas y la conciencia situacional en la Unión, el Estado miembro seleccionado tras una convocatoria de manifestaciones de interés para crear un centro cibernético nacional o mejorar las capacidades de uno existente debe comprometerse a solicitar participar en un centro cibernético transfronterizo. Si el Estado miembro no participa en un centro cibernético transfronterizo en el plazo de dos años a partir de la fecha en que se adquieran las herramientas, infraestructuras y servicios, o de la fecha en que reciba la financiación mediante subvenciones, si dicha fecha fuera anterior, no debe poder participar en otras acciones de apoyo de la Unión para mejorar las capacidades de su centro cibernético nacional previstas en el capítulo II del presente Reglamento. En tales casos, las entidades de los Estados miembros podrían seguir participando en convocatorias de propuestas sobre otros temas en el marco del programa Europa Digital o de otros programas de financiación europeos, incluidas las convocatorias de capacidades para la detección cibernética y el intercambio de información, siempre que dichas entidades cumplan los criterios de admisibilidad establecidos en los programas.

Los CSIRT intercambian información en el contexto de la red de CSIRT, de conformidad con la Directiva (UE) 2022/2555. El Sistema Europeo de Alerta de Ciberseguridad debe constituir una nueva capacidad que sea complementaria de la red de CSIRT, contribuyendo a crear conciencia situacional de la Unión que le permita reforzar sus capacidades. Los centros cibernéticos transfronterizos deben coordinarse y cooperar estrechamente con la red de CSIRT. Deben proceder a la puesta en común de datos y al intercambio de información pertinente y, en su caso, anonimizada sobre las amenazas a la ciberseguridad procedentes de entidades públicas y privadas, aumentando el valor de dichos datos mediante el análisis de expertos y la adquisición conjunta de infraestructuras y herramientas de vanguardia, y contribuyendo a la soberanía tecnológica de la Unión, su autonomía estratégica abierta, su competitividad y resiliencia y al desarrollo de las capacidades de la Unión .

(19)El centro cibernético transfronterizo deben actuar como punto central que permita una amplia puesta en común de datos pertinentes y de inteligencia sobre ciberamenazas, y permitir la difusión de información sobre amenazas entre un amplio y diverso conjunto de partes interesadas (como los equipos de respuesta a emergencias informáticas (en lo sucesivo, «CERT»), los CSIRT, los ISAC y los operadores de infraestructuras críticas). Los miembros del consorcio anfitrión deben especificar en el acuerdo de consorcio la información pertinente que se compartirá entre los participantes del centro cibernético transfronterizo. La información intercambiada entre los participantes en un centro cibernético transfronterizo podría incluir, por ejemplo, datos procedentes de redes y sensores, fuentes de información sobre amenazas, indicadores de compromiso e información contextualizada sobre incidentes, amenazas, vulnerabilidades y cuasiincidentes, técnicas y procedimientos, tácticas contradictorias, información específica de los agentes de amenazas, alertas de ciberseguridad y recomendaciones relativas a la configuración de las herramientas de ciberseguridad para detectar ciberataques. Además, los centros cibernéticos transfronterizos también deben celebrar acuerdos de cooperación con otros centros cibernéticos transfronterizos.

Dichos acuerdos de cooperación deben especificar, en particular, los principios de intercambio de información y la interoperabilidad. Sus cláusulas relativas a la interoperabilidad, en particular los formatos y protocolos de intercambio de información, deben guiarse por las directrices emitidas por la ENISA y, por tanto, tomarlas como punto de partida. Dichas directrices deben emitirse rápidamente para garantizar que los centros cibernéticos transfronterizos puedan tenerlas en cuenta en una fase temprana. Deben tomar en consideración las normas internacionales, las mejores prácticas y el funcionamiento existente de los centros cibernéticos transfronterizos establecidos.

(20) Los centros cibernéticos transfronterizos y la red de CSIRT deben cooperar estrechamente para garantizar las sinergias y la complementariedad de su actividad. A tal fin, deben acordar el procedimiento a seguir en materia de cooperación y puesta en común de la información pertinente. Esto podría incluir el intercambio de información pertinente sobre ciberamenazas e incidentes de ciberseguridad significativos y la garantía de que se compartan experiencias con la red de CSIRT mediante las herramientas más avanzadas, en particular, la inteligencia artificial y la tecnología de análisis de datos, utilizadas en los centros cibernéticos transfronterizos.

(21)Que las autoridades pertinentes compartan la conciencia situacional es un requisito indispensable para la preparación y la coordinación a escala de la Unión con respecto a los incidentes de ciberseguridad significativos y a gran escala. La Directiva (UE) 2022/2555 crea la EU-CyCLONe a fin de respaldar la gestión coordinada de los incidentes y crisis de ciberseguridad a gran escala en el ámbito operativo y de garantizar el intercambio periódico de información pertinente entre los Estados miembros y las instituciones, órganos y organismos de la Unión. La Directiva (UE) 2022/2555 también prevé la creación de una red de CSIRT, para promover una cooperación operativa ágil y eficaz entre los Estados miembros. Para garantizar la conciencia situacional y reforzar la solidaridad, en situaciones en las que los centros cibernéticos transfronterizos obtengan información relacionada con un incidente de ciberseguridad a gran escala, potencial o en curso, deben proporcionar la información pertinente a la red de CSIRT, e informar, como alerta temprana, a la EU-CyCLONe. En particular, dependiendo de la situación, la información que debe compartirse podría incluir información técnica, información sobre la naturaleza y los motivos del agresor o posible agresor, e información no técnica de nivel superior sobre un incidente de ciberseguridad a gran escala, ya sea potencial o en curso. En este contexto, debe prestarse la debida atención al principio de la necesidad de conocer y al carácter potencialmente sensible de la información compartida.

La Directiva (UE) 2022/2555 también recuerda las responsabilidades de la Comisión en el Mecanismo de Protección Civil de la Unión («UCPM», por sus siglas en inglés) establecido por la Decisión 1313/2013/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, así como en lo relativo a la presentación de informes analíticos para el Dispositivo de Respuesta Política Integrada a las Crisis (en lo sucesivo, «Dispositivo RPIC») en virtud de la Decisión de Ejecución (UE) 2018/1993. Cuando los centros cibernéticos transfronterizos compartan información pertinente y alarmas tempranas relacionadas con un incidente de ciberseguridad a gran escala, potencial o en curso, con la EU-CyCLONe, es imprescindible que dicha información se comparta a través de esas redes con las autoridades de los Estados miembros, así como con la Comisión. A este respecto, se recuerda que el objetivo de la EU-CyCLONe es respaldar la gestión coordinada de los incidentes y crisis de ciberseguridad a gran escala en el ámbito operativo y de garantizar el intercambio regular de información relevante entre los Estados miembros y las instituciones, los órganos y los organismos de la Unión. Las funciones de la EU-CyCLONe comprenden el desarrollo de conciencia situacional compartida en relación con tales incidentes y crisis. Es de vital importancia que la EU-CyCLONe garantice, en consonancia con su objetivo y funciones, que la información a que se refiere el presente considerando se comparta de forma inmediata con los representantes de los Estados miembros pertinentes y con la Comisión. A tal fin, es fundamental que el reglamento interno de la EU-CyCLONe recoja las disposiciones adecuadas.

- Las entidades que participen en el *Sistema* Europeo *de Alerta de Ciberseguridad* deben garantizar un alto nivel de interoperabilidad entre ellas, incluido, cuando proceda, en lo que respecta a los formatos de datos, la taxonomía, las herramientas de tratamiento y análisis de datos y los canales de comunicación seguros, así como un nivel mínimo de seguridad de la capa de aplicación, un cuadro de indicadores de conciencia situacional y los indicadores. La adopción de una taxonomía común y el desarrollo de una plantilla de informes de situación para describir las *causas de las ciberamenazas detectadas y los riesgos de* ciberseguridad deben tener en cuenta *el trabajo existente realizado* en el contexto de la aplicación de la Directiva (UE) 2022/2555.
- A fin de permitir el intercambio *de datos e información pertinentes* sobre amenazas a la ciberseguridad procedentes de diversas fuentes, a gran escala, en un entorno de confianza *y seguro*, las entidades que participen en el *Sistema* Europeo *de Alerta de Ciberseguridad* deben estar dotadas de herramientas, equipos e infraestructuras de última generación y de alta seguridad, *así como de personal cualificado*. Esto debería permitir mejorar las capacidades de detección colectiva y las alertas oportunas a las autoridades y entidades pertinentes, en particular mediante el uso de las últimas tecnologías de inteligencia artificial y análisis de datos.

AM\1301260ES.docx 28/144 PE760.632v01-00

Al recopilar, analizar, compartir e intercambiar datos e información pertinentes, el Sistema Europeo de Alerta de Ciberseguridad debe reforzar la soberanía tecnológica de la Unión y su autonomía estratégica abierta en el ámbito de la ciberseguridad, su competitividad y su resiliencia. La puesta en común de datos gestionados de alta calidad también podría contribuir al desarrollo de tecnologías avanzadas de inteligencia artificial y análisis de datos. La supervisión humana y, por tanto, una mano de obra cualificada siguen siendo esenciales para la puesta en común eficaz de datos de alta calidad.

- (25) Si bien el *Sistema* Europeo de *Alerta de Ciberseguridad* es un proyecto civil, la comunidad de ciberdefensa podría beneficiarse de unas capacidades civiles más sólidas de detección y conciencia situacional desarrolladas para la protección de las infraestructuras críticas.
- El intercambio de información entre los participantes del *Sistema* Europeo *de Alerta de Ciberseguridad* debe cumplir los requisitos jurídicos vigentes y, en particular, la legislación nacional y de la Unión en materia de protección de datos, así como las normas de la Unión en materia de competencia que rigen el intercambio de información. El destinatario de la información debe aplicar, en la medida en que sea necesario el tratamiento de datos personales, medidas técnicas y organizativas que salvaguarden los derechos y libertades de los interesados, destruir los datos tan pronto como dejen de ser necesarios para la finalidad declarada e informar al organismo que los ponga a disposición de que se han destruido los datos.

(27) Es de vital importancia preservar la confidencialidad y la seguridad de la información a los efectos de los tres pilares del presente Reglamento, ya sea para fomentar el intercambio de información en el contexto del Sistema Europeo de Alerta de Ciberseguridad, preservar los intereses de las entidades que solicitan apoyo en el marco del Mecanismo de Emergencia en materia de Ciberseguridad, o garantizar que los informes en el marco del Mecanismo de Revisión de Incidentes puedan aportar conclusiones útiles extraídas sin causar un impacto negativo en las entidades afectadas por los incidentes. La participación de los Estados miembros y las entidades en dichos mecanismos depende de las relaciones de confianza entre sus componentes. Cuando la información, con arreglo a las normas nacionales o de la Unión, sea confidencial, su intercambio en virtud del presente Reglamento debe limitarse a lo que sea pertinente y proporcionado para la finalidad del intercambio. El intercambio debe preservar la confidencialidad de la información y proteger los intereses comerciales y de seguridad de las entidades afectadas. El intercambio de información en virtud del presente Reglamento podría llevarse a cabo utilizando acuerdos de no divulgación o directrices sobre la distribución de la información, como el protocolo del semáforo o TLP (del inglés, «traffic light protocol»). El protocolo TLP debe entenderse como un medio para facilitar información sobre las limitaciones respecto de la difusión ulterior de la información. Se utiliza en casi todos los CSIRT y en algunos ISAC. Además de esos requisitos generales, en lo que respecta al Sistema Europeo de Alerta de Ciberseguridad, los acuerdos de los consorcios anfitriones deben establecer normas específicas relativas a las condiciones para el intercambio de información en el seno del centro cibernético transfronterizo pertinente. Los acuerdos podrán, en particular, exigir que solo se proceda al intercambio de la información de conformidad con el Derecho de la Unión y nacional.

Con respecto al despliegue de la Reserva de Ciberseguridad de la UE, se requieren normas de confidencialidad específicas. La ayuda se solicitará, evaluará y prestará en un contexto de crisis y respecto a las entidades que operen en sectores sensibles. Para que la Reserva funcione eficazmente, es esencial que los usuarios y las entidades puedan compartir y dar acceso, sin demora, a toda la información necesaria para que cada entidad desempeñe su función en la evaluación de las solicitudes y el despliegue de la ayuda. En consecuencia, el presente Reglamento debe establecer que toda esa información solo se utilice o comparta cuando sea necesario para el funcionamiento de la Reserva, y que la información confidencial o clasificada con arreglo al Derecho nacional y de la Unión debe utilizarse y compartirse únicamente de conformidad con dicho Derecho. Además, los usuarios siempre deben poder, cuando proceda, utilizar protocolos de intercambio de información, como el TLP, para especificar mejor las limitaciones. Si bien los usuarios tienen discrecionalidad a este respecto, es importante que, al aplicar las limitaciones, tengan en cuenta las posibles consecuencias, en particular por lo que se refiere al retraso en la evaluación o la prestación de los servicios solicitados. Para disponer de una Reserva eficiente, es importante que el órgano de contratación aclare estas consecuencias al usuario antes de que este proceda a la presentación de una solicitud. Esas salvaguardias se limitan a la solicitud y la prestación de los servicios de la Reserva y no afectan al intercambio de información en otros contextos, como en la contratación pública de la Reserva.

En vista del aumento de los riesgos y del número de ciberincidentes que afectan a los (28)Estados miembros, es necesario crear un instrumento de apoyo a las crisis, a saber, el Mecanismo de Emergencia en materia de Ciberseguridad, para mejorar la resiliencia de la Unión frente a incidentes de ciberseguridad significativos, a gran escala y equivalentes a gran escala y complementar las acciones de los Estados miembros a través del apoyo financiero de emergencia para la preparación, la respuesta y la recuperación *inicial* de los servicios esenciales. Dado que la plena recuperación de un incidente es un proceso global de restablecimiento del funcionamiento de la entidad afectada por el incidente al estado previo a que este se produjera y podría ser un proceso largo que acarree costes significativos, el apoyo de la Reserva de Ciberseguridad de la UE debe limitarse a la fase inicial del proceso de recuperación, que conduzca al restablecimiento de las funcionalidades básicas de los sistemas. Dicho instrumento debe permitir el despliegue rápido *y eficaz* de la ayuda en circunstancias definidas y en condiciones claras y permitir un seguimiento y una evaluación minuciosos de la manera en que se utilizan los recursos. Si bien la responsabilidad principal de prevenir los incidentes y crisis de ciberseguridad, prepararse para ellos y responder a ellos recae en los Estados miembros, el Mecanismo de Emergencia en materia de Ciberseguridad promueve la solidaridad entre los Estados miembros de conformidad con el artículo 3, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea (en lo sucesivo, «TUE»).

El Mecanismo *de Emergencia en materia de Ciberseguridad* debe prestar apoyo a los Estados miembros complementando sus propias medidas y recursos, así como otras opciones de apoyo existentes para la respuesta y recuperación *inicial* de incidentes de ciberseguridad significativos y a gran escala, como los servicios prestados por la Agencia de la Unión Europea para la Ciberseguridad (en lo sucesivo, «ENISA») de conformidad con su mandato, la respuesta coordinada y la asistencia de la red de CSIRT, el apoyo a la mitigación de la EU-CyCLONe, así como la asistencia mutua entre los Estados miembros, también en el contexto del artículo 42, apartado 7, del TUE, los equipos de respuesta telemática rápida de la CEP¹⁵ . Debe abordar la necesidad de garantizar la disponibilidad de medios especializados para apoyar la preparación, *la respuesta y la recuperación respecto* a los incidentes de ciberseguridad en toda la Unión y terceros países *asociados al programa Europa Digital*.

AM\1301260ES.docx 34/144 PE760.632v01-00

Decisión (PESC) 2017/2315 del Consejo, de 11 de diciembre de 2017, por la que se establece una cooperación estructurada permanente y se fija la lista de los Estados miembros participantes.

(30)El presente Reglamento se entiende sin perjuicio de los procedimientos y marcos para coordinar la respuesta a las crisis a escala de la Unión, en particular, el Mecanismo de Protección Civil de la Unión establecido en virtud de la Decisión 1313/2013/UE del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁶, el dispositivo de la UE de respuesta política integrada a las crisis en virtud de la Decisión de Ejecución (UE) 2018/1993 del Consejo¹⁷ (Dispositivo RPIC), la Recomendación 2017/1584 de la Comisión¹⁸ y la Directiva (UE) 2022/2555. El apoyo prestado en el marco del Mecanismo de Emergencia en materia de Ciberseguridad podrá complementar la asistencia prestada en el contexto de la política exterior y de seguridad común y de la política común de seguridad y defensa, en particular a través de los Equipos de Respuesta Telemática Rápida, habida cuenta del carácter civil del Mecanismo. El apoyo prestado en el marco del Mecanismo de Emergencia en materia de Ciberseguridad puede complementar las acciones ejecutadas en el contexto del artículo 42, apartado 7, del TUE, incluida la asistencia prestada por un Estado miembro a otro Estado miembro, o formar parte de la respuesta conjunta entre la Unión y los Estados miembros o en las situaciones a que se refiere el artículo 222 del TFUE. La aplicación del presente Reglamento también debe coordinarse con la aplicación de las medidas en virtud del conjunto de instrumentos de ciberdiplomacia, cuando proceda.

AM\1301260ES.docx 35/144 PE760.632v01-00

Decisión n.º 1313/2013/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, relativa a un Mecanismo de Protección Civil de la Unión (DO L 347 de 20.12.2013, p. 924).

Decisión de Ejecución (UE) 2018/1993 del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, sobre el dispositivo de la UE de respuesta política integrada a las crisis (DO L 320 de 17.12.2018, p. 28).

Recomendación (UE) 2017/1584 de la Comisión, de 13 de septiembre de 2017, sobre la respuesta coordinada a los incidentes y crisis de ciberseguridad a gran escala (DO L 239 de 19.9.2017, p. 36).

- (31) La asistencia prestada en virtud del presente Reglamento debe apoyar y complementar las medidas tomadas por los Estados miembros a nivel nacional. A tal fin, debe garantizarse una estrecha cooperación y consulta entre los Estados miembros, la Comisión, la ENISA y, en su caso, el ECCC. Al solicitar apoyo en el marco del Mecanismo de Emergencia en materia de Ciberseguridad, el Estado miembro debe facilitar información pertinente que justifique la necesidad de apoyo.
- (32)La Directiva (UE) 2022/2555 exige a los Estados miembros que designen o establezcan una o varias autoridades de gestión de crisis de ciberseguridad y velen por que estas dispongan de los recursos adecuados para llevar a cabo sus cometidos de manera eficaz y eficiente. También exige a los Estados miembros que determinen las capacidades, los activos y los procedimientos que se pueden desplegar en caso de crisis, así como que adopten un plan nacional de respuesta a incidentes y crisis de ciberseguridad a gran escala en el que se fijen los objetivos y las disposiciones de la gestión de los incidentes y las crisis de ciberseguridad a gran escala. Asimismo, los Estados miembros están obligados a establecer uno o varios CSIRT encargados de las responsabilidades de gestión de incidentes de conformidad con un proceso bien definido y que abarquen al menos los sectores, subsectores y tipos de entidades incluidos en el ámbito de aplicación de dicha Directiva, y a velar por que dispongan de los recursos adecuados para llevar a cabo eficazmente sus cometidos. El presente Reglamento se entiende sin perjuicio del papel de la Comisión a la hora de garantizar el cumplimiento por parte de los Estados miembros de las obligaciones que les impone la Directiva (UE) 2022/2555. El Mecanismo de Emergencia en materia de Ciberseguridad debe proporcionar asistencia para las acciones destinadas a reforzar la preparación, así como las acciones de respuesta a incidentes para mitigar los efectos de incidentes de ciberseguridad significativos y a gran escala, apoyar la recuperación inicial o restablecer las funcionalidades básicas de los servicios prestados por las entidades que operen en sectores de alta criticidad u otros sectores críticos.

Como parte de las acciones de preparación, a fin de promover un enfoque coherente y (33)reforzar la seguridad en toda la Unión y su mercado interior, debe prestarse apoyo para la puesta a prueba y la evaluación de la ciberseguridad de las entidades que operan en los sectores de alta criticidad determinados de conformidad con la Directiva (UE) 2022/2555 de manera coordinada, también a través de ejercicios y formación. A tal fin, la Comisión, tras consultar con la ENISA , el Grupo de Cooperación SRI establecido por la Directiva (UE) 2022/2555 y la EU-CyCLONe, debe determinar periódicamente los sectores o subsectores pertinentes, los cuales deben poder optar a recibir ayuda financiera para la realización de pruebas coordinadas a escala de la Unión. Los sectores o subsectores deben seleccionarse del anexo I de la Directiva (UE) 2022/2555 («Sectores de alta criticidad»). Los ejercicios de pruebas coordinados deben basarse en metodologías y escenarios de riesgo comunes. La selección de sectores y el desarrollo de escenarios de riesgo deben tener en cuenta las evaluaciones de riesgos y los escenarios de riesgo pertinentes a escala de la Unión, incluida la necesidad de evitar duplicaciones, tales como la evaluación de riesgos y los escenarios de riesgo requeridos en las Conclusiones del Consejo sobre el desarrollo de la posición cibernética de la Unión Europea que lleven a cabo la Comisión, el Alto Representante y el Grupo de Cooperación SRI, en coordinación con los organismos y agencias civiles y militares pertinentes y las redes establecidas, incluida la red *EU*-CyCLONe, así como la evaluación de riesgos de las redes e infraestructuras de comunicaciones solicitada por el llamamiento ministerial conjunto de Nevers y llevada a cabo por el Grupo de Cooperación SRI, con el apoyo de la Comisión y la ENISA, y en cooperación con el Organismo de Reguladores Europeos de las Comunicaciones Electrónicas (ORECE), las evaluaciones coordinadas de riesgos que se lleven a cabo en virtud del artículo 22 de la Directiva (UE) 2022/2555 y las pruebas de resiliencia operativa digital previstas en el Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁹. La selección de los sectores también debe tener en cuenta la Recomendación del Consejo relativa a un enfoque coordinado en toda la Unión para reforzar la resiliencia de las infraestructuras críticas.

AM\1301260ES.docx 37/144 PE760.632v01-00

Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de diciembre de 2022 sobre la resiliencia operativa digital del sector financiero y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009, (UE) n.º 648/2012, (UE) n.º 600/2014, (UE) n.º 909/2014 y (UE) 2016/1011.

(34) Además, el Mecanismo *de Emergencia en materia de Ciberseguridad* debe respaldar otras acciones de preparación y apoyo a la preparación en otros sectores no cubiertos por las pruebas coordinadas de entidades que operan en *sectores de alta criticidad u otros* sectores críticos. Estas acciones podrían incluir diversos tipos de actividades nacionales de preparación.

(35) Cuando los Estados miembros reciban subvenciones para apoyar acciones de preparación, las entidades de sectores de alta criticidad podrán participar en dichas acciones de forma voluntaria. Es una buena práctica que, tras esas acciones, las entidades participantes elaboren un plan corrector para aplicar las recomendaciones resultantes de medidas específicas a fin de obtener el mayor beneficio posible de la acción. Si bien es importante que los Estados miembros soliciten, como parte de las acciones, que las entidades participantes elaboren y apliquen dichos planes correctores, los Estados miembros no están obligados ni facultados por el presente Reglamento para hacer cumplir dichas solicitudes. Dichas solicitudes se entienden sin perjuicio de los requisitos aplicables a las entidades y de las facultades de supervisión de las autoridades competentes, tal como se recogen en la Directiva (UE) 2022/2555.

- (36) El Mecanismo de *Emergencia en materia de Ciberseguridad* también debe respaldar las acciones de respuesta a incidentes para mitigar los efectos de incidentes de ciberseguridad significativos y a gran escala, apoyar la recuperación *inicial* o restablecer el funcionamiento de los servicios esenciales. Cuando proceda, debe complementar el UCPM para garantizar un enfoque global que responda a las repercusiones de los ciberincidentes en los ciudadanos.
- El Mecanismo de Emergencia en materia de Ciberseguridad debe apoyar la asistencia técnica prestada por un Estado miembro a otro. El Estado miembro afectado por un incidente de ciberseguridad significativo o a gran escala, incluidos los CSIRT a que se refiere el artículo 11, apartado 3, letra f), de la Directiva (UE) 2022/2555. Los Estados miembros que presten la asistencia deben poder presentar solicitudes para cubrir los costes relacionados con el envío de equipos de expertos en el marco de la asistencia mutua. Los costes subvencionables podrían incluir los gastos de viaje, alojamiento y dietas de los expertos en ciberseguridad.

(38) Dada la importancia esencial de las empresas privadas en la detección de incidentes de ciberseguridad a gran escala, y en la preparación y respuesta frente a ellos, es crucial reconocer el valor de la cooperación voluntaria y gratuita con dichas empresas, en virtud de la cual ofrezcan servicios sin remuneración en caso de incidentes y crisis de ciberseguridad a gran escala y equivalentes a gran escala. La ENISA, en cooperación con la EU-CyCLONe, podría supervisar la evolución de dichas iniciativas gratuitas y promover el cumplimiento por parte de estas de los criterios aplicables a los proveedores de confianza en virtud del presente Reglamento, también en relación con la fiabilidad de las empresas, su experiencia y la capacidad para tratar información delicada de manera segura.

(39) A fin de garantizar el uso eficaz de la financiación de la Unión, los servicios previamente comprometidos deben convertirse, de conformidad con el contrato pertinente, en servicios de preparación relacionados con la prevención y respuesta a incidentes, en caso de que dichos servicios previamente comprometidos no se utilicen para dar respuesta a incidentes durante el período en el que se hayan comprometido previamente. Esos servicios deben ser complementarios y no duplicar las acciones de preparación que debe gestionar el ECCC.

(40) Como parte del Mecanismo de Emergencia en materia de Ciberseguridad, debe crearse gradualmente una Reserva de Ciberseguridad a escala de la Unión, compuesta por servicios de proveedores *de confianza* para apoyar la respuesta e *iniciar* acciones de recuperación en caso de incidentes de ciberseguridad significativos, a gran escala o equivalentes a gran escala que afecten a los Estados miembros, a las instituciones, órganos y organismos de la Unión o a terceros países asociados al programa Europa Digital. La Reserva de Ciberseguridad de la UE debe garantizar la disponibilidad y el estado de preparación de los servicios. Debe incluir, por tanto, servicios comprometidos con antelación, también, por ejemplo, capacidades de reserva desplegables a corto plazo. Los servicios de la Reserva de Ciberseguridad de la UE deben servir para ayudar a las autoridades nacionales a prestar asistencia a las entidades afectadas que operen en sectores de alta criticidad u otros sectores críticos como complemento de sus propias acciones a nivel nacional. Los servicios de la Reserva de Ciberseguridad de la UE también pueden servir para apoyar a las instituciones, órganos y organismos de la Unión, en condiciones similares. La Reserva de Ciberseguridad de la UE también podría contribuir a reforzar la posición competitiva de la industria y los sectores de servicios en la Unión en toda la economía digital, incluidas las microempresas y las pequeñas y medianas empresas, así como las empresas emergentes, entre otras cosas, incentivando la inversión en investigación e innovación. Es importante tener en cuenta el Marco Europeo de Habilidades en Ciberseguridad a la hora de contratar los servicios para la Reserva. Al solicitar el apoyo de la Reserva de Ciberseguridad de la UE, los usuarios deben incluir en su solicitud la información oportuna sobre la entidad afectada y las posibles repercusiones, información sobre el servicio solicitado de la Reserva, el apoyo prestado a la entidad afectada a nivel nacional, que debe tenerse en cuenta al evaluar la petición del solicitante. Para garantizar la complementariedad con otras formas de apoyo de las que dispone la entidad afectada, la solicitud debe incluir también, cuando proceda, información sobre los acuerdos contractuales vigentes para la respuesta a incidentes y los servicios de recuperación iniciales, así como los contratos de seguro que puedan cubrir este tipo de incidente.

(41) Las solicitudes de apoyo en el marco de la Reserva de Ciberseguridad de la UE de las autoridades de gestión de crisis de ciberseguridad de los Estados miembros y de los CSIRT, o del CERT-EU, en nombre de las instituciones, los órganos y los organismos de la Unión, deben ser evaluadas por el órgano de contratación, que es la ENISA en los casos en que se le haya encomendado la administración y el funcionamiento de la Reserva de Ciberseguridad de la UE. Las solicitudes de apoyo de terceros países asociados al programa Europa Digital deben ser evaluadas por la Comisión. Para facilitar la presentación y evaluación de las solicitudes de apoyo, la ENISA podría crear una plataforma segura.

(42) Cuando se reciban múltiples solicitudes concurrentes, debe establecerse el orden de prioridad de las solicitudes de conformidad con los criterios establecidos en el presente Reglamento. A la luz de los objetivos generales del presente Reglamento, esos criterios deben incluir la gravedad del incidente, el tipo de entidad afectada, el posible impacto en los Estados miembros o usuarios afectados, el posible carácter transfronterizo y el riesgo de contagio, y las medidas ya adoptadas por el usuario para asistir en la respuesta y la recuperación inicial. A la luz de esos mismos objetivos y dado que las solicitudes de los usuarios de los Estados miembros están destinadas exclusivamente a ayudar a las entidades de toda la Unión activas en sectores de alta criticidad u otros sectores críticos, las solicitudes de los usuarios de los Estados miembros deben recibir mayor prioridad cuando dos o más solicitudes se consideren iguales con arreglo a los criterios de evaluación. Todo ello se entiende sin perjuicio de las obligaciones que los Estados miembros puedan tener, en virtud de los acuerdos de alojamiento pertinentes, de adoptar medidas para proteger y asistir a las instituciones, órganos y organismos de la Unión.

(43) La Comisión tendrá la responsabilidad general del funcionamiento de la Reserva de Ciberseguridad de la UE. Dada la amplia experiencia adquirida por la ENISA con la acción de apoyo a la ciberseguridad, esta es la agencia más adecuada para ejecutar la Reserva de Ciberseguridad de la UE, por lo que la Comisión debe encomendarle, parcialmente o, si la Comisión lo considera oportuno, en su totalidad, el funcionamiento y la administración de la Reserva de Ciberseguridad de la UE. La atribución debe realizarse de conformidad con las normas aplicables en virtud del Reglamento (UE) 2018/1046 y, en particular, debe estar sujeta al cumplimiento de las condiciones pertinentes para la firma de un acuerdo de contribución. Los aspectos del funcionamiento y la administración de la Reserva de Ciberseguridad de la UE no confiados a la ENISA deben ser objeto de gestión directa por parte de la Comisión, incluso antes de la firma del acuerdo de contribución.

(44) Los Estados miembros deben desempeñar un papel central en la constitución, el despliegue y la fase posterior al despliegue de la Reserva de Ciberseguridad de la UE. Dado que el Reglamento (UE) 2021/694 es el acto de base pertinente para las acciones de ejecución de la Reserva de Ciberseguridad de la UE, las acciones en el marco de dicha Reserva deben estar previstas en los programas de trabajo pertinentes a que se refiere el artículo 24 del Reglamento (UE) 2021/694. De conformidad con el artículo 24, apartado 6, del Reglamento (UE) 2021/694, estos programas de trabajo deben ser adoptados por la Comisión mediante actos de ejecución de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011. Además, la Comisión, en coordinación con el Grupo de Cooperación SRI, debe determinar las prioridades y la evolución de la Reserva de Ciberseguridad de la UE.

(45) Los contratos que se establezcan en el marco de la Reserva de Ciberseguridad de la UE no deben afectar a la relación entre empresas ni a las obligaciones ya existentes entre la entidad afectada o los usuarios y el proveedor de servicios.

(46) A efectos de la selección de proveedores de servicios privados para prestar servicios en el contexto de la Reserva de Ciberseguridad de la UE, es necesario establecer un conjunto de criterios mínimos que deben incluirse en la licitación para seleccionar a los proveedores, a fin de garantizar que se satisfagan las necesidades de las autoridades y entidades de los Estados miembros que operen en sectores de alta criticidad u otros sectores críticos. Con el fin de atender las necesidades específicas de los Estados miembros, al contratar servicios para la Reserva de Ciberseguridad de la UE, el órgano de contratación debe, cuando proceda, desarrollar criterios de selección complementarios a los establecidos en el presente Reglamento. Es importante fomentar la participación de los proveedores más pequeños, activos a nivel regional y local.

- (47) Al seleccionar a los proveedores para su inclusión en la Reserva, el órgano de contratación debe procurar garantizar que la Reserva, considerada en su conjunto, contenga proveedores capaces de satisfacer los requisitos lingüísticos de los usuarios. A tal fin, antes de preparar el pliego de condiciones, el órgano de contratación debe preguntarse si los usuarios potenciales de la Reserva tienen requisitos lingüísticos específicos, de modo que los servicios de apoyo de la Reserva puedan prestarse en una lengua de entre las lenguas oficiales de la Unión o del Estado miembro, que pueda ser comprendida por el usuario o la entidad afectada. En caso de que un usuario requiera más de una lengua para la prestación de los servicios de apoyo de la Reserva y los servicios se hayan contratado en esas lenguas para dicho usuario, este debe poder especificar, en la solicitud de apoyo de la Reserva, en cuál de esas lenguas deben prestarse los servicios en relación con el incidente específico que dé lugar a la solicitud.
- (48) Para apoyar la creación de la Reserva de Ciberseguridad de la UE, *es importante que* la Comisión *solicite* a la ENISA que prepare una propuesta de esquema de certificación de *la ciberseguridad* de conformidad con el Reglamento (UE) 2019/881 para los servicios de seguridad gestionados en los ámbitos cubiertos por el Mecanismo de *Emergencia en materia de Ciberseguridad*.

(49)Con el fin de apoyar los objetivos del presente Reglamento de promover una conciencia situacional común, mejorar la resiliencia de la Unión y permitir una respuesta eficaz a incidentes de ciberseguridad significativos y a gran escala, la Comisión o la red EU-CvCLONe, con la autorización del Estado miembro afectado, deben poder solicitar a la ENISA que revise y evalúe las amenazas, las vulnerabilidades *conocidas explotables* y las medidas de mitigación con respecto a un incidente de ciberseguridad significativo o a gran escala específico. Una vez finalizada la revisión y evaluación de un incidente, la ENISA debe elaborar un informe de revisión del incidente, en colaboración con el Estado miembro afectado, las partes interesadas pertinentes, incluidos los representantes del sector privado, la Comisión y otras instituciones, órganos y organismos pertinentes de la UE. Sobre la base de la colaboración con las partes interesadas, incluido el sector privado, el informe de revisión sobre incidentes específicos debe tener por objeto evaluar las causas, los efectos y las medidas de mitigación de un incidente, una vez que se haya producido. Debe prestarse especial atención a las aportaciones y conclusiones de los proveedores de servicios de seguridad gestionados que cumplan las condiciones de máxima integridad profesional, imparcialidad y conocimientos técnicos necesarios, tal como exige el presente Reglamento. El informe debe presentarse a la EU-CyCLONe, a la red de CSIRT y a la Comisión y debe contribuir a sus respectivas actividades, así como a las de la ENISA. Cuando el incidente se refiera a un tercer país asociado al programa Europa Digital, la Comisión también *debe* dar a conocer el informe al Alto Representante.

(50) Teniendo en cuenta el carácter impredecible de los ataques de ciberseguridad y el hecho de que a menudo no se limitan a una zona geográfica específica y plantean un alto riesgo de contagio, el refuerzo de la resiliencia de los países vecinos y de su capacidad de responder eficazmente a incidentes de ciberseguridad significativos y a gran escala contribuye a la protección de la Unión en su conjunto, y especialmente de su mercado interior y su industria. Esas actividades podrían contribuir más a la ciberdiplomacia de la Unión. Así, los terceros países asociados al programa Europa Digital podrán recibir apoyo de la Reserva de Ciberseguridad de la UE, en la totalidad o en parte de sus territorios, cuando así esté previsto en el acuerdo a través del cual el tercer país se haya asociado al programa Europa Digital. La financiación para los terceros países asociados al programa Europa Digital debe contar con el apoyo de la Unión en el marco de las asociaciones e instrumentos de financiación pertinentes para dichos países. El apoyo debe abarcar servicios en el ámbito de la respuesta a incidentes de ciberseguridad significativos o a gran escala y de la recuperación inicial de ellos.

(51) Las condiciones establecidas en el presente Reglamento para la Reserva de Ciberseguridad de la UE y los proveedores de confianza deben aplicarse a la hora de prestar apoyo a los terceros países asociados al programa Europa Digital. Los terceros países asociados al programa Europa Digital deben poder solicitar el servicio de la Reserva de Ciberseguridad de la UE cuando las entidades destinatarias y para las que soliciten apoyo de la Reserva de Ciberseguridad de la UE sean entidades que operen en sectores de alta criticidad u otros sectores críticos y cuando los incidentes detectados den lugar a perturbaciones operativas significativas o puedan tener efectos indirectos en la Unión. Los terceros países asociados al programa Europa Digital solo deben poder optar a recibir ayuda cuando el acuerdo a través del cual estén asociados al programa Europa Digital prevea específicamente dicho apoyo. Además, estos terceros países solo deben mantener el derecho a recibir la ayuda mientras se cumplan tres criterios. En primer lugar, el tercer país debe cumplir plenamente con las condiciones pertinentes de dicho acuerdo. En segundo lugar, dado el carácter complementario de la Reserva, el tercer país debe haber adoptado medidas adecuadas para prepararse ante incidentes de ciberseguridad significativos o equivalentes a gran escala. En tercer lugar, la prestación de apoyo de la Reserva debe ser coherente con la política de la Unión hacia ese país y sus relaciones generales con él, así como con otras políticas de la Unión en el ámbito de la seguridad. En el contexto de la evaluación del cumplimiento de este tercer criterio, la Comisión debe consultar al Alto Representante para la adaptación de la concesión de dicho apoyo a la política exterior y de seguridad común.

La prestación de apoyo a los terceros países asociados al programa Europa Digital *(52)* puede afectar a las relaciones con terceros países y a la política de seguridad de la Unión, también en el contexto de la política exterior y de seguridad común y de la política común de defensa y seguridad. Por consiguiente, procede otorgar al Consejo competencias de ejecución para autorizar y especificar el período durante el cual puede prestarse dicho apovo. El Consejo debe actuar sobre la base de una propuesta de la Comisión, teniendo debidamente en cuenta la evaluación de la Comisión de los tres criterios. Lo mismo es aplicable a las renovaciones y a las propuestas ordinarias de modificación o revocación de tales actos. El Consejo, en caso de que, excepcionalmente, considere que se ha producido un cambio significativo de circunstancias en relación con el tercer criterio, debe poder actuar por iniciativa propia y sin esperar a una propuesta de la Comisión. Es probable que esos cambios significativos requieran medidas urgentes, tengan implicaciones especialmente importantes para las relaciones con terceros países y no requieran una evaluación detallada de antemano por parte de la Comisión. Además, la Comisión debe cooperar con el Alto Representante en relación con dichas solicitudes y apoyo. La Comisión también debe tener en cuenta los puntos de vista facilitados por la ENISA respecto a las mismas solicitudes y el mismo apoyo. La Comisión debe informar al Consejo del resultado de la evaluación de las solicitudes, también de las consideraciones pertinentes realizadas a este respecto, y de los servicios desplegados.

(53) Sin perjuicio de las normas relativas al presupuesto anual de la Unión en virtud de los Tratados, la Comisión debe tener en cuenta las obligaciones derivadas del presente Reglamento al evaluar las necesidades presupuestarias y de personal de la ENISA.

(54) La Comunicación de la Comisión sobre la Academia de Cibercapacidades, publicada el 18 de abril de 2023, reconocía la escasez de profesionales cualificados. Estos son necesarios para cumplir los objetivos del presente Reglamento. La Unión necesita urgentemente profesionales con las capacidades y competencias adecuadas para prevenir, detectar, disuadir de ataques cibernéticos y defender a la Unión, incluidas sus infraestructuras más críticas, frente a tales ataques, así como para garantizar su resiliencia. A tal fin, es importante fomentar la cooperación entre las partes interesadas, entre ellas, el sector privado, el mundo académico y el sector público. Es asimismo importante crear sinergias, en todos los territorios de la Unión, para la inversión en educación y formación a fin de promover la creación de salvaguardias para evitar la fuga de cerebros y que el déficit de capacidades no se agrave más en algunas regiones que en otras. Es urgente colmar el déficit de capacidades en materia de ciberseguridad, prestando especial atención a la reducción de la brecha de género en la mano de obra en ciberseguridad a fin de promover la presencia y la participación de las mujeres en el diseño de la gobernanza digital.

- (55) Con vistas a impulsar la innovación en el mercado único digital, es importante reforzar la investigación y la innovación en materia de ciberseguridad. Ello contribuye a aumentar la resiliencia de los Estados miembros y la autonomía estratégica abierta de la Unión, ambos objetivos del presente Reglamento. Las sinergias son esenciales para reforzar la cooperación y la coordinación entre las distintas partes interesadas, también el sector privado, la sociedad civil y el mundo académico.
- (56) El presente Reglamento debe tener en cuenta el compromiso, formulado en la Declaración Europea sobre los Derechos y Principios Digitales para la Década Digital, de proteger los intereses de nuestras democracias, personas, empresas e instituciones públicas frente a los riesgos de ciberseguridad y la ciberdelincuencia, incluidas las violaciones de la seguridad de los datos y la usurpación o manipulación de identidad.

- (57) A fin de complementar determinados elementos no esenciales del presente Reglamento, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, por lo que respecta a la especificación de los tipos y número de servicios de respuesta necesarios para la Reserva de Ciberseguridad de la UE. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación²⁰. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.
- (58) A fin de garantizar unas condiciones uniformes de ejecución del presente Reglamento, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución para especificar de forma más detallada los procedimientos de asignación de los servicios de apoyo de la Reserva de Ciberseguridad de la UE. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo²¹.

AM\1301260ES.docx 58/144 PE760.632v01-00

Acuerdo interinstitucional entre el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea sobre la mejora de la legislación (DO L 123 de 12.5.2016, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/agree_interinstit/2016/512/oj).

Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2011/182/oj).

- (59) La Comisión debe evaluar regularmente las medidas establecidas en el presente Reglamento. La primera evaluación debe realizarse en los dos primeros años a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento y, posteriormente, al menos cada cuatro años, teniendo en cuenta el calendario de revisión del marco financiero plurianual. La Comisión presentará un informe sobre los avances realizados al Parlamento Europeo y al Consejo. Con el fin de evaluar los diferentes elementos necesarios, incluido el alcance de la información compartida en el Sistema Europeo de Alerta de Ciberseguridad, la Comisión debe basarse exclusivamente en información que esté fácilmente disponible o que se facilite voluntariamente. Habida cuenta de la evolución geopolítica y con el fin de garantizar la continuidad y el ulterior desarrollo de las medidas establecidas en el presente Reglamento más allá de 2027, es importante que la Comisión evalúe la necesidad de asignar un presupuesto adecuado en el marco financiero plurianual para el período 2028-2034.
- (60) El objetivo del presente Reglamento puede lograrse mejor a escala de la Unión que por los Estados miembros. Por tanto, la Unión puede adoptar medidas de acuerdo con los principios de subsidiariedad y proporcionalidad establecidos en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. El presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Capítulo I

OBJETIVOS GENERALES, OBJETO Y DEFINICIONES

Artículo 1

Objeto y objetivos

- 1. El presente Reglamento establece medidas para reforzar las capacidades de la Unión a fin de detectar amenazas e incidentes de ciberseguridad, prepararse para ellos y responder a ellos, en particular mediante las siguientes acciones:
 - a) el *establecimiento* de una *red* paneuropea *de centros cibernéticos* (en lo sucesivo, «*Sistema* Europeo de *Alerta de Ciberseguridad*») a fin de desarrollar y mejorar las capacidades *coordinadas* de detección y la conciencia situacional *común*;
 - b) el *establecimiento* de un Mecanismo de Emergencia en materia de Ciberseguridad para ayudar a los Estados miembros *y a otros usuarios* a prepararse para incidentes de ciberseguridad significativos, *a gran escala y equivalentes* a gran escala, y a responder a ellos, *mitigar sus consecuencias y recuperarse inicialmente* de ellos;
 - el establecimiento de un Mecanismo Europeo de Revisión de Incidentes de
 Ciberseguridad para revisar y evaluar incidentes significativos o a gran escala.

2. El presente Reglamento persigue los objetivos generales de reforzar la posición competitiva de la industria y los sectores de servicios en la Unión en toda la economía digital, incluidas las microempresas y las pequeñas y medianas empresas, así como las empresas emergentes, y de contribuir a la soberanía tecnológica de la Unión y a su autonomía estratégica abierta en el ámbito de la ciberseguridad, en particular impulsando la innovación en el mercado único digital. Persigue dichos objetivos reforzando la solidaridad a escala de la Unión, consolidando el ecosistema de ciberseguridad, mejorando la ciberresiliencia de los Estados miembros y desarrollando las habilidades, los conocimientos técnicos, las capacidades y las competencias de la mano de obra en relación con la ciberseguridad.

2 bis. Los objetivos generales se alcanzarán mediante los siguientes objetivos específicos:

- a) reforzar las *capacidades coordinadas comunes* de detección de la Unión y la conciencia situacional *común* de ciberamenazas y ciberincidentes ;
- b) consolidar la preparación de las entidades que operan en sectores de alta criticidad y otros sectores críticos en toda la Unión y reforzar la solidaridad mediante el desarrollo de pruebas coordinadas de preparación y capacidades mejoradas de respuesta y recuperación con vistas a gestionar incidentes de ciberseguridad significativos, a gran escala o equivalentes a gran escala, en particular la posibilidad de poner el apoyo de la Unión a la respuesta a incidentes de ciberseguridad a disposición de terceros países asociados al programa Europa Digital;
- c) mejorar la resiliencia de la Unión y contribuir a una respuesta eficaz mediante la revisión y evaluación de incidentes significativos o a gran escala, incluida la extracción de conclusiones y, en su caso, la formulación de recomendaciones.

AM\1301260ES.docx 62/144 PE760.632v01-00

- 2 ter. Las acciones en virtud del presente Reglamento deben llevarse a cabo dentro del debido respeto de las competencias de los Estados miembros y deben ser complementarias de las actividades que llevan a cabo la red de CSIRT, el Grupo de Cooperación SRI y la EU-CvCLONe.
- 3. El presente Reglamento se entiende sin perjuicio de las funciones estatales esenciales de los Estados miembros, incluida la garantía de la integridad territorial del Estado, el mantenimiento del orden público y la salvaguardia de la seguridad nacional. En particular, la seguridad nacional seguirá siendo responsabilidad exclusiva de cada Estado miembro.
- 4. El intercambio de información confidencial con arreglo a las normas de la Unión o nacionales se limitará a aquella que sea pertinente y proporcionada en cuanto a la finalidad de dicho intercambio. El intercambio de dicha información en virtud del presente Reglamento preservará la confidencialidad de la información y protegerá los intereses comerciales y de seguridad de las entidades afectadas. Ello no implicará facilitar información cuya divulgación sea contraria a los intereses esenciales de los Estados miembros en materia de seguridad nacional, seguridad pública o defensa.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

(centro cibernético transfronterizo»: una plataforma plurinacional creada mediante un acuerdo de consorcio escrito que reúne en una estructura de red coordinada a los centros cibernéticos nacionales de al menos tres Estados miembros , y que se ha concebido para mejorar el seguimiento, la detección y el análisis de las ciberamenazas, prevenir los incidentes y apoyar la producción de inteligencia sobre ciberamenazas, en particular mediante el intercambio de información y datos pertinentes y, en su caso, anonimizados, así como mediante el intercambio de herramientas de vanguardia y el desarrollo conjunto de capacidades de detección, análisis y prevención cibernéticos y de prevención y protección en un entorno de confianza;

- 2) «consorcio anfitrión»: un consorcio compuesto por Estados participantes, que han acordado establecer y contribuir a la adquisición de herramientas, *infraestructuras y servicios* para un *centro cibernético transfronterizo* y a su funcionamiento;
- 3) «CSIRT»: un CSIRT designado o establecido con arreglo al artículo 10, de la Directiva (UE) 2022/2555;
- 4) «entidad»: una entidad según se define en el artículo 6, punto 38, de la Directiva (UE) 2022/2555;
- sentidades que operan en *sectores de alta criticidad u otros* sectores críticos»: el tipo de entidades enumeradas en los *anexos* I y II de la Directiva (UE) 2022/2555;
- 6) «gestión de incidentes»: la gestión de incidentes según se define en el artículo 6, punto 8, de la Directiva (UE) 2022/2555;
- 7) «riesgo»: un riesgo según se define en el artículo 6, punto 9, de la Directiva (UE) 2022/2555;
- 8) «ciberamenaza»: una ciberamenaza según se define en el artículo 2, punto 8, del Reglamento (UE) 2019/881;

- 9) «incidente»: incidente según se define en el artículo 6, punto 6, de la Directiva (UE) 2022/2555;
- (incidente de ciberseguridad significativo»: un incidente de ciberseguridad que cumple los criterios establecidos en el artículo 23, apartado 3, de la Directiva (UE) 2022/2555;
- «incidente de ciberseguridad a gran escala»: un incidente según se define en el artículo 6,punto 7, de la Directiva (UE) 2022/2555;
- (incidente de ciberseguridad equivalente a gran escala»: en el caso de las instituciones, órganos y organismos de la Unión, un incidente grave tal como se define en el artículo 3, punto (8), del Reglamento (UE, Euratom) 2023/2841 del Parlamento Europeo y del Consejo²² y, en el caso de los terceros países asociados al programa Europa Digital, un incidente que cause un nivel de perturbación que supere la capacidad para responder a él de un tercer país asociado a dicho programa;
- (stercer país asociado al programa Europa Digital»: un tercer país que es parte en un acuerdo con la Unión que permite su participación en el programa Europa Digital de conformidad con el artículo 10 del Reglamento (UE) 2021/694;

AM\1301260ES.docx 66/144 PE760.632v01-00

Reglamento (UE, Euratom) 2023/2841 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2023, por el que se establecen medidas destinadas a garantizar un elevado nivel común de ciberseguridad en las instituciones, los órganos y los organismos de la Unión (DO L, 2023/2841, 18.12.2023, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2023/2841/oj).

- (administración de la Reserva de Ciberseguridad de la UE se hayan encomendado a la ENISA en virtud del artículo 12, apartado 6, del presente Reglamento, la ENISA;
- 45) «proveedor de servicios de seguridad gestionados»: un proveedor de servicios de seguridad gestionados tal como se define en el artículo 6, punto 40, de la Directiva (UE) 2022/2555;
- «proveedores de confianza de servicios de seguridad gestionados»: los proveedores de servicios de seguridad gestionados seleccionados para formar parte de la Reserva de Ciberseguridad de la UE de conformidad con el artículo 16 del presente Reglamento.

Capítulo II

SISTEMA EUROPEO **DE ALERTA DE CIBERSEGURIDAD**

Artículo 3

Establecimiento del Sistema Europeo de Alerta de Ciberseguridad

1. Se creará una red paneuropea de infraestructuras integrada por los centros cibernéticos nacionales y los centros cibernéticos transfronterizos que voluntariamente se integren en ella, el Sistema Europeo de Alerta de Ciberseguridad, para apoyar el desarrollo de capacidades avanzadas a fin de que la Unión mejore las capacidades de detección, análisis y tratamiento de datos en relación con las ciberamenazas y la prevención de incidentes en la Unión.

AM\1301260ES.docx 68/144 PE760.632v01-00

- 2. El Sistema Europeo de Alerta de Ciberseguridad:
 - -a) contribuirá a una mejor protección y respuesta frente a las ciberamenazas apoyando a las entidades pertinentes, en particular, los CSIRT, la red de CSIRT, la EU-CyCLONe y las autoridades competentes designadas o establecidas de conformidad con el artículo 8 de la Directiva (UE) 2022/2555, cooperando con ellas y reforzando sus capacidades;
 - a) pondrá en común *datos e información pertinentes* sobre ciberamenazas y ciberincidentes procedentes de diversas fuentes *dentro de los centros cibernéticos transfronterizos y compartirá información analizada o agregada* a través de *los centros cibernéticos transfronterizos, cuando proceda, con la red de CSIRT*;
 - b) recogerá e impulsará la producción de información de alta calidad y ejecutable y de inteligencia sobre ciberamenazas, mediante el uso de herramientas de vanguardia y de tecnologías avanzadas, y compartirá dicha información e inteligencia sobre ciberamenazas:

- d) contribuirá a *mejorar* la detección *coordinada* de ciberamenazas y la conciencia situacional *común* en toda la Unión, *así como a la emisión de alertas, en particular, cuando proceda, formulando recomendaciones concretas a las entidades*;
- e) prestará servicios a la comunidad de ciberseguridad de la Unión y llevará a cabo actividades para dicha comunidad, incluida la contribución al desarrollo *de herramientas y tecnologías* avanzadas, *como las* de inteligencia artificial y análisis de datos.
- 3. Las medidas por las que se aplique el Sistema Europeo de Alerta de Ciberseguridad recibirán financiación del programa Europa Digital y se ejecutarán de conformidad con el Reglamento (UE) 2021/694 y, en particular, con su objetivo específico 3.

Artículo 4

Centros cibernéticos nacionales

- 1. Cuando un Estado miembro decida participar en el Sistema Europeo de Alerta de Ciberseguridad, designará o, en su caso, establecerá un centro cibernético nacional a efectos del presente Reglamento (en lo sucesivo, «centro cibernético nacional»).
- 1 ter. Como parte de las funciones a que se refiere el apartado 1 bis, los centros cibernéticos nacionales podrán cooperar con entidades del sector privado para intercambiar datos e información pertinentes con el fin de detectar y prevenir ciberamenazas y ciberincidentes, en particular con comunidades sectoriales e intersectoriales de entidades esenciales e importantes. Cuando proceda, y de conformidad con el Derecho nacional y de la Unión, la información solicitada o recibida por los centros cibernéticos nacionales podrá incluir datos de telemetría, sensores y registro.

- 1 quater. El centro cibernético nacional será una entidad única que actuará bajo la autoridad de su Estado miembro. Podrá ser un CSIRT o, en su caso, una autoridad de gestión de crisis de ciberseguridad u otra autoridad competente designada o establecida en virtud de la Directiva (UE) 2022/2555, u otra entidad. A tal fin:
 - a) tendrá la capacidad de actuar como punto de referencia y pasarela a otras organizaciones públicas y privadas a nivel nacional para recoger y analizar información sobre ciberamenazas y ciberincidentes y para contribuir a un centro cibernético transfronterizo, a que se refiere el artículo 5 del presente Reglamento; y
 - b) será capaz de detectar, agregar y analizar datos e información pertinentes para las ciberamenazas y los ciberincidentes, como la inteligencia sobre ciberamenazas, utilizando en particular tecnologías de vanguardia, y con el objetivo de prevenir incidentes.
- 3. Los *Estados miembros* seleccionados de conformidad con el *artículo 8 bis*, *apartado 1*, se comprometerán a solicitar *que sus respectivos* centros *cibernéticos nacionales participen en un centro cibernético transfronterizo*.

Centros cibernéticos transfronterizos

- 1. Cuando al menos tres Estados miembros se comprometan a garantizar que sus centros cibernéticos nacionales colaboren para coordinar sus actividades de ciberdetección y seguimiento de amenazas, dichos Estados miembros podrán crear un consorcio anfitrión a efectos del presente Reglamento (en lo sucesivo, «consorcio anfitrión»).
- 1 bis. Un consorcio anfitrión consistirá en un consorcio compuesto por al menos tres Estados participantes que han acordado establecer herramientas, infraestructuras y servicios para un centro cibernético transfronterizo y su funcionamiento y contribuir a la adquisición de las herramientas, infraestructuras y servicios a que se refiere en apartado 3.

- 3. Cuando se seleccione un consorcio anfitrión de conformidad con el artículo 8 bis, apartado 3, sus miembros celebrarán un acuerdo de consorcio por escrito por el que:
 - a) se establecerán sus disposiciones internas para la aplicación del acuerdo de alojamiento y uso a que se refiere el artículo 8 bis, apartado 3;
 - b) se creará el centro cibernético transfronterizo del consorcio anfitrión; y
 - c) se incluirán las cláusulas específicas exigidas en virtud del artículo 6, apartados 1 y 2.
- 3 bis. Un centro cibernético transfronterizo consistirá en una plataforma plurinacional creada mediante un acuerdo de consorcio escrito al que se refiere el apartado 3. Reunirá en una estructura de red coordinada los centros cibernéticos nacionales de los Estados miembros del consorcio anfitrión. Deberá estar diseñado para mejorar el seguimiento, la detección y el análisis de ciberamenazas, prevenir incidentes y apoyar la producción de inteligencia sobre ciberamenazas, en particular, mediante el intercambio de datos anonimizados e información pertinentes, cuando proceda, así como mediante el intercambio de herramientas de vanguardia, y el desarrollo conjunto de capacidades de ciberdetección, análisis y prevención en un entorno de confianza.

- 4. El centro cibernético transfronterizo estará representado a efectos jurídicos por un miembro del consorcio anfitrión en calidad de coordinador, o por el consorcio anfitrión si este tiene personalidad jurídica. La responsabilidad del cumplimiento del presente Reglamento y el acuerdo de alojamiento y uso por parte del centro cibernético transfronterizo se determinará en el acuerdo de consorcio escrito a que se refiere el apartado 3.
- 5. Un Estado miembro podrá adherirse a un consorcio anfitrión existente con el acuerdo de los miembros de dicho consorcio. El acuerdo de consorcio escrito a que se refiere el apartado 3 y el acuerdo de alojamiento y uso se modificarán en consecuencia. Esto no afectará a los derechos de propiedad del Centro Europeo de Competencia Industrial, Tecnológica y de Investigación en Ciberseguridad (ECCC) sobre las herramientas, infraestructuras y servicios ya adquiridos conjuntamente con dicho consorcio anfitrión.

Cooperación e intercambio de información dentro de los *centros cibernéticos* transfronterizos y entre ellos

- 1. Los miembros de un consorcio anfitrión garantizarán que sus centros cibernéticos nacionales intercambien, con arreglo al acuerdo de consorcio al que se refiere el artículo 5, apartado 3, dentro del centro cibernético transfronterizo, la información anonimizada pertinente, como, por ejemplo, información relativa a ciberamenazas, cuasiincidentes, vulnerabilidades, técnicas y procedimientos, indicadores de compromiso, tácticas de los adversarios, información específica del agente de riesgo, alertas de ciberseguridad y recomendaciones relativas a la configuración de las herramientas de ciberseguridad para detectar ciberataques, siempre que dicho intercambio de información:
 - a) fomente y mejore la detección de ciberamenazas y refuerce las capacidades de la red de CSIRT para prevenir y responder a incidentes o reducir su repercusión;
 - b) refuerce el nivel de ciberseguridad, *por ejemplo*, concienciando sobre las ciberamenazas, limitando o anulando la capacidad de tales amenazas de propagarse, respaldando una batería de capacidades de defensa, corrección y divulgación de las vulnerabilidades, técnicas de detección, contención y prevención de amenazas, estrategias de mitigación o etapas de respuesta y recuperación, o fomentando la investigación de amenazas en colaboración con entidades públicas y privadas.

- 2. El acuerdo de consorcio escrito a que se refiere el artículo 5, apartado 3, establecerá:
 - a) el compromiso de poner en común entre los miembros del consorcio la información a que se refiere el apartado 1 y las condiciones en las que se intercambiará dicha información. El acuerdo podrá especificar que la información se intercambiará de conformidad con el Derecho de la Unión y nacional;
 - b) un marco de gobernanza que *aclare e* incentive la puesta en común de información *pertinente y, en su caso, anonimizada a que se refiere el apartado 1* entre todos los participantes;
 - c) objetivos para la contribución al desarrollo de herramientas *y tecnologías* avanzadas, *tales como herramientas de* inteligencia artificial y análisis de datos.
- 2 bis. Los centros cibernéticos transfronterizos celebrarán acuerdos de cooperación entre sí, especificando los principios de interoperabilidad e intercambio de información entre ellos. Los centros cibernéticos transfronterizos informarán a la Comisión de los acuerdos celebrados.

3. El intercambio de información a que se refiere el apartado 1 entre centros cibernéticos transfronterizos estará garantizado por un alto nivel de interoperabilidad. Para apoyar dicha interoperabilidad, sin demora indebida y a más tardar doce meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, la ENISA, en estrecha concertación con la Comisión, emitirá directrices de interoperabilidad en las que se especifiquen, en particular, los formatos y protocolos de intercambio de información, teniendo en cuenta las normas y mejores prácticas internacionales, así como el funcionamiento de cualquier centro cibernético transfronterizo existente. Los requisitos de interoperabilidad de los acuerdos de cooperación de los centros cibernéticos transfronterizos se basarán en las directrices publicadas por la ENISA.

AM\1301260ES.docx 78/144 PE760.632v01-00

Cooperación e intercambio de información con redes a escala de la Unión

- -1. Los centros cibernéticos transfronterizos y la red de CSIRT deben cooperar estrechamente, en particular para intercambiar información. A tal fin, acordarán disposiciones de procedimiento en materia de cooperación e intercambio de información pertinente y, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, los tipos de información que se intercambiarán.
- 1. Cuando los centros de ciberseguridad transfronterizos obtengan información relativa a un incidente de ciberseguridad a gran escala potencial o en curso, garantizarán, a efectos de conciencia situacional común, que se faciliten a las autoridades de los Estados miembros y a la Comisión la información pertinente y las alertas tempranas a través de la EU-CyCLONe y de la red de CSIRT, sin demora indebida.

Seguridad

- 1. Los Estados miembros que participen en el *Sistema Europeo de Alerta de Ciberseguridad* garantizarán un alto nivel de *ciberseguridad*, *incluida la confidencialidad y* seguridad de los datos, *así como* de seguridad física de la infraestructura del *Sistema Europeo de Alerta de Ciberseguridad*, y velarán por que la *red* se gestione y controle adecuadamente, de tal manera que se proteja de las amenazas y se garantice su seguridad y la de los sistemas, incluida la de *la información y* los datos intercambiados a través de la *red*.
- 2. Los Estados miembros que participen en el Sistema Europeo de Alerta de Ciberseguridad velarán por que el intercambio de información a que se refiere el artículo 6, apartado 1, del presente Reglamento dentro del Sistema Europeo de Alerta de Ciberseguridad con cualquier entidad que no sea una autoridad u organismo público de un Estado miembro no afecte negativamente a los intereses de seguridad de la Unión o de los Estados miembros.

Artículo 8 bis

Financiación del Sistema Europeo de Alerta de Ciberseguridad

1. Tras una convocatoria de manifestaciones de interés, el Centro Europeo de Competencia en Ciberseguridad (ECCC) seleccionará a los Estados miembros que tengan la intención de participar en el Sistema Europeo de Alerta de Ciberseguridad para una adquisición conjunta de herramientas, infraestructuras y servicios con el ECCC, con el fin de crear centros cibernéticos nacionales, tal como se contempla en el artículo 4, apartado 1, o mejorar las capacidades de los existentes. El ECCC podrá conceder subvenciones a los Estados miembros seleccionados para financiar el funcionamiento de dichas herramientas, infraestructuras y servicios. La contribución financiera de la Unión sufragará hasta el 50 % de los costes de adquisición de las herramientas, infraestructuras y servicios, hasta el 50 % de los costes de funcionamiento, y los costes restantes correrán a cargo del Estado miembro. Antes de iniciar el procedimiento para la adquisición de las herramientas, infraestructuras y servicios, el ECCC y el Estado miembro celebrarán un acuerdo de alojamiento y uso que regule el uso de las herramientas, infraestructuras y servicios.

- 2. Si el centro cibernético nacional de un Estado miembro no participa en un centro cibernético transfronterizo en el plazo de dos años a partir de la fecha en que se adquieran las herramientas, infraestructuras y servicios, o de la fecha en que reciba la financiación mediante subvenciones, si dicha fecha fuera anterior, el Estado miembro no podrá beneficiarse de otro apoyo de la Unión previsto en el presente capítulo hasta que no se adhiera a un centro cibernético transfronterizo.
- 3. Tras una convocatoria de manifestaciones de interés, el ECCC seleccionará un consorcio anfitrión para que participe con él en una adquisición conjunta de herramientas, infraestructuras y servicios. El ECCC podrá conceder al consorcio anfitrión una subvención para financiar el funcionamiento de dichas herramientas, infraestructuras y servicios. La contribución financiera de la Unión sufragará hasta el 75 % de los costes de adquisición de las herramientas, infraestructuras y servicios, y hasta el 50 % de los costes de funcionamiento; los costes restantes correrán a cargo del consorcio anfitrión. Antes de iniciar el procedimiento para la adquisición de las herramientas, infraestructuras y servicios, el ECCC y el consorcio anfitrión celebrarán un acuerdo de alojamiento y uso que regule el uso de las herramientas, infraestructuras y servicios.

4. El ECCC preparará, al menos cada dos años, un inventario de las herramientas, infraestructuras y servicios necesarios y de calidad adecuada para crear o mejorar los centros cibernéticos nacionales y los centros cibernéticos transfronterizos, así como su disponibilidad, también por parte de entidades jurídicas establecidas o que se consideren establecidas en los Estados miembros y controladas por los Estados miembros o por nacionales de los Estados miembros. Al preparar el inventario, el ECCC consultará a la red de CSIRT, a cualquier centro cibernético transfronterizo existente, a la ENISA y a la Comisión.

Capítulo III

MECANISMO DE EMERGENCIA EN MATERIA DE CIBERSEGURIDAD Artículo 9

Creación del Mecanismo de Emergencia en materia de Ciberseguridad

- 1. Se crea un Mecanismo de *Emergencia en materia de Ciberseguridad* para *apoyar la mejora de* la resiliencia de la Unión ante las *ciberamenazas*, prepararla para los efectos a corto plazo de los incidentes de ciberseguridad significativos, *a gran escala y equivalentes a gran escala*, y mitigar dichos efectos, en un espíritu de solidaridad (en lo sucesivo, «Mecanismo»).
- 1 bis. En el caso de los Estados miembros, las acciones previstas en el marco del Mecanismo de Emergencia en materia de Ciberseguridad se llevarán a cabo previa solicitud y complementarán los esfuerzos y acciones de los Estados miembros para prepararse ante incidentes de ciberseguridad, responder a ellos y recuperarse de ellos.
- 2. Las acciones por las que se aplica el Mecanismo de *Emergencia en materia de Ciberseguridad* recibirán financiación del *programa Europa Digital* y se ejecutarán de conformidad con el Reglamento (UE) 2021/694 y, en particular, con su objetivo específico 3.

2 bis. Las acciones en el marco del Mecanismo de Emergencia en materia de Ciberseguridad se ejecutarán a través del ECCC de conformidad con el Reglamento (UE) 2021/887 del Parlamento y del Consejo, con excepción de las acciones de ejecución de la Reserva de Ciberseguridad de la UE, a que se refiere el artículo 10, apartado 1, letra b), que deberán ser ejecutadas por la Comisión y la ENISA.

Tipos de acciones

- 1. El *Mecanismo de Emergencia en materia de Ciberseguridad* apoyará los siguientes tipos de acciones:
 - a) acciones de preparación, a saber:
 - i) las pruebas coordinadas de preparación de las entidades que operan en sectores de alta criticidad en toda la Unión, tal como se especifica en el artículo 11;
 - ii) otras acciones de preparación para las entidades que operan en sectores de alta criticidad y otros sectores críticos, tal como se especifica en el artículo 11 bis;
 - b) acciones , que apoyen la respuesta a incidentes de ciberseguridad significativos, *a gran escala y equivalentes a gran escala*, la recuperación *inicial* de ellos, de las que se ocuparán los proveedores de confianza *de servicios de seguridad gestionados* que participen en la Reserva de Ciberseguridad de la UE establecida en virtud del artículo 12;
 - c) acciones de asistencia mutua, tal como se especifica en el artículo 16 bis.

Pruebas coordinadas de preparación de las entidades

- -1. El Mecanismo de Emergencia en materia de Ciberseguridad apoyará las pruebas coordinadas de preparación de las entidades que operan en sectores de alta criticidad.
- -1 bis. Las pruebas coordinadas de preparación podrán consistir en actividades de preparación, tales como pruebas de penetración y evaluación de amenazas.
- -1 ter. El apoyo a las acciones de preparación en virtud del presente artículo se prestará a los Estados miembros principalmente en forma de subvenciones y en las condiciones definidas en los programas de trabajo pertinentes a que se refiere el artículo 24 del programa Europa Digital.

- 1. Con el fin de apoyar las pruebas coordinadas de preparación de las entidades a que se refiere el artículo 10, apartado 1, letra a), inciso i), en toda la Unión, la Comisión, previa consulta al Grupo de Cooperación SRI, a la EU-CyCLONe y a la ENISA, determinará, a partir de los sectores de alta criticidad enumerados en el anexo I de la Directiva (UE) 2022/2555, los sectores o subsectores afectados para los que se pueda publicar una convocatoria de propuestas para la concesión de subvenciones. La participación de los Estados miembros en dichas convocatorias es voluntaria.
- 1 bis. Para determinar los sectores o subsectores contemplados en el apartado 1, la Comisión tendrá en cuenta las evaluaciones de riesgos coordinadas y las pruebas de resiliencia a escala de la Unión, así como sus resultados.
- 2. El Grupo de Cooperación SRI, en colaboración con la Comisión, el Alto Representante y la ENISA, y en el marco de su mandato, la EU-CyCLONe, elaborará escenarios de riesgo y metodologías comunes para los ejercicios de pruebas coordinadas con arreglo al artículo 10, apartado 1, letra a), inciso i), del presente Reglamento y, cuando proceda, para otras acciones de preparación con arreglo al artículo 10, apartado 1, letra a), inciso ii).

3. Cuando una entidad que opere en un sector de alta criticidad participe voluntariamente en ejercicios de prueba coordinadas y estos ejercicios den lugar a recomendaciones de medidas específicas, que la entidad participante podrá integrar en un plan corrector, la autoridad del Estado miembro responsable del ejercicio de pruebas revisará, cuando proceda, el seguimiento de dichas medidas por parte de las entidades participantes con vistas a reforzar la preparación.

Artículo 11 bis

Otras acciones de preparación

- 1. El Mecanismo de Emergencia en materia de Ciberseguridad también apoyará las acciones de preparación no contempladas en el artículo 11 del presente Reglamento relativo a las acciones de preparación coordinadas para entidades. Dichas acciones incluirán acciones de preparación para entidades de sectores no identificados para pruebas coordinadas con arreglo al artículo 11. Estas acciones pueden apoyar el seguimiento de vulnerabilidades y de riesgos, los ejercicios y la formación.
- 2. El apoyo a las acciones de preparación en virtud del presente artículo se prestará a los Estados miembros principalmente en forma de subvenciones y en las condiciones definidas en los programas de trabajo pertinentes a que se refiere el artículo 24 del Reglamento (UE) 2021/694.

Creación de la Reserva de Ciberseguridad de la UE

- 1. Se creará una reserva de ciberseguridad de la UE para ayudar, *previa solicitud*, a los usuarios a que se refiere el apartado 3 a responder o a prestar apoyo para responder a incidentes de ciberseguridad significativos, *a gran escala o equivalentes a gran escala*, y para *iniciar la recuperación* de tales incidentes.
- 2. La Reserva de Ciberseguridad de la UE consistirá en servicios de respuesta prestados por proveedores de confianza seleccionados de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 16. La Reserva podrá incluir servicios comprometidos previamente. Los servicios comprometidos previamente de un proveedor de confianza podrán convertirse, en caso de que dichos servicios no se utilicen para la respuesta a incidentes durante el período en el que se hayan comprometido, en servicios de preparación relacionados con la prevención y respuesta a incidentes. La Reserva podrá desplegarse, previa solicitud, en todos los Estados miembros, en las instituciones, órganos y organismos de la Unión y en los terceros países asociados al programa Europa Digital a que se refiere el artículo 17, apartado 1.

- 3. **Los** usuarios de los servicios de la Reserva de Ciberseguridad de la UE **serán los siguientes**:
 - a) las autoridades de gestión de crisis de ciberseguridad de los Estados miembros y los CSIRT a que se refieren el artículo 9, apartados 1 y 2, y el artículo 10 de la Directiva (UE) 2022/2555, respectivamente;
 - b) el CERT-EU, de conformidad con el artículo 13 del Reglamento (UE, Euratom) 2023/2841.
 - c) las autoridades competentes, como los equipos de respuesta a incidentes de seguridad informática y las autoridades de gestión de cibercrisis de terceros países asociados al programa Europa Digital, de conformidad con el artículo 17, apartado 3.

AM\1301260ES.docx 92/144 PE760.632v01-00

- 5. La Comisión tendrá la responsabilidad general de la ejecución de la Reserva de Ciberseguridad de la UE. La Comisión, *junto con el Grupo de Coordinación SRI*, determinará las prioridades y la evolución de la Reserva de Ciberseguridad de la UE, en consonancia con los requisitos de los usuarios a que se refiere el apartado 3, supervisará su aplicación y garantizará la complementariedad, la coherencia, las sinergias y los vínculos con otras acciones de apoyo en virtud del presente Reglamento, así como con otras acciones y programas de la Unión. *Estas prioridades serán revisadas cada dos años. La Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo de dichas prioridades y sus revisiones*.
- 6. Sin perjuicio de la responsabilidad general de la Comisión en la ejecución de la Reserva de Ciberseguridad de la UE a que se refiere el apartado 5 y a reserva de un convenio de contribución, tal como se define en el artículo 2, punto 18, del Reglamento Financiero, la Comisión confiará el funcionamiento y la administración de la Reserva de Ciberseguridad de la UE, total o parcialmente, a la ENISA. Los aspectos no confiados a la ENISA seguirán siendo objeto de gestión directa por parte de la Comisión.

AM\1301260ES.docx 93/144 PE760.632v01-00

7. La ENISA preparará, al menos cada dos años, un inventario de los servicios que necesitan los usuarios a que se refiere el apartado 3, letras a) y b). El inventario incluirá asimismo la disponibilidad de tales servicios, también por parte de entidades jurídicas establecidas o que se consideren establecidas en los Estados miembros y controladas por los Estados miembros o por nacionales de los Estados miembros. Al detallar la disponibilidad, la ENISA evaluará las competencias y capacidades de la mano de obra cualificada de la Unión en el ámbito de la ciberseguridad pertinentes para alcanzar los objetivos de la Reserva de Ciberseguridad de la UE. Para preparar el inventario, la ENISA consultará al Grupo de Cooperación SRI, EU-CyCLONe, la Comisión y, en su caso, el Consejo Interinstitucional de Ciberseguridad. Al detallar la disponibilidad de los servicios, la ENISA también consultará a las partes interesadas pertinentes del sector de la ciberseguridad, como los proveedores de servicios de seguridad gestionados. La ENISA preparará un inventario similar, tras informar al Consejo y consultar a la EU-CyCLONe y a la Comisión y, cuando proceda, al Alto Representante, para determinar las necesidades de los usuarios a que se refiere el apartado 3, letra c).

8. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, con arreglo al artículo 20 bis, para complementar el presente Reglamento especificando los tipos y el número de servicios de respuesta necesarios para la Reserva de Ciberseguridad de la UE. Al preparar dichos actos delegados, la Comisión tendrá en cuenta el inventario a que se refiere el apartado 7, y podrá intercambiar asesoramiento y cooperar con el Grupo de Cooperación SRI y la ENISA.

Artículo 13

Solicitudes de apoyo de la Reserva de Ciberseguridad de la UE

1. Los usuarios a que se refiere el artículo 12, apartado 3, podrán solicitar los servicios de la Reserva de Ciberseguridad de la UE para apoyar la respuesta a incidentes de ciberseguridad significativos, *a gran escala o equivalentes a gran escala e iniciar* la recuperación de tales incidentes.

- 2. Para recibir el apoyo de la Reserva de Ciberseguridad de la UE, los usuarios a que se refiere el artículo 12, apartado 3, tomarán *todas las* medidas *apropiadas* para mitigar los efectos del incidente para el que se solicite el apoyo, incluida, *cuando proceda*, la prestación de asistencia técnica directa, y otros recursos para ayudar a la respuesta y a los esfuerzos de recuperación.
- 3. Las solicitudes de apoyo se transmitirán al *órgano de contratación de la siguiente* manera:
 - a) en el caso de los usuarios a que se refiere el artículo 12, apartado 3, letra a), dichas solicitudes se transmitirán a través del punto de contacto único designado o establecido por el Estado miembro de conformidad con el artículo 8, apartado 3, de la Directiva (UE) 2022/2555;
 - b) en el caso del usuario a que se refiere el artículo 12, apartado 3, letra b), del presente Reglamento, dichas solicitudes serán transmitidas por el CERT-UE;
 - c) en el caso de los usuarios a que se refiere el artículo 12, apartado 3, letra c), del presente Reglamento, dichas solicitudes se transmitirán a través del punto de contacto único a que se refiere el artículo 17, apartado 4, del presente Reglamento.

- 4. En el caso de las solicitudes de los usuarios a que se refiere el artículo 12, apartado 3, letra a, del presente Reglamento, los Estados miembros informarán a la red de CSIRT y, cuando proceda, a la EU-CyCLONe, de sus solicitudes de apoyo de usuarios para la respuesta a incidentes y la recuperación inicial con arreglo al presente artículo.
- 5. Las solicitudes de apoyo para la respuesta a incidentes y la recuperación *inicial* incluirán:
 - a) información adecuada sobre la entidad afectada y las posibles repercusiones del incidente *sobre lo siguiente:*
 - i) los Estados miembros y usuarios afectados, incluido el riesgo de propagación a otro Estado miembro, en el caso de los usuarios a que se refiere el artículo 12, apartado 3, letra a), del presente Reglamento;
 - ii) las instituciones, órganos y organismos de la Unión afectados, en el caso del usuario a que se refiere el artículo 12, apartado 3, letra b), del presente Reglamento;
 - iii) los países asociados al programa Europa Digital afectados, en el caso de los usuarios a que se refiere el artículo 12, apartado 3, letra c), del presente Reglamento;

- a bis) información sobre el servicio solicitado, incluido el uso previsto y el apoyo requerido, con una indicación de las necesidades estimadas;
- b) información *apropiada* sobre las medidas tomadas para mitigar el incidente para el que se solicite el apoyo, tal como se contempla en el apartado 2;
- c) *en su caso*, información *disponible* sobre otras formas de apoyo a disposición de la entidad afectada .
- 6. La ENISA, en cooperación con la Comisión y *la EU-CyCLONe*, elaborará una plantilla para facilitar la presentación de solicitudes de apoyo de la Reserva de Ciberseguridad de la UE.
- 7. La Comisión podrá especificar, mediante actos de ejecución, las disposiciones de procedimiento detalladas sobre la manera en que se solicitará y responderá a los servicios de apoyo de la Reserva de Ciberseguridad de la UE en virtud del presente artículo, el artículo 14, apartado 1, y el artículo 17, apartado 4 bis, tales como las disposiciones para la presentación de las solicitudes y la entrega de las respuestas y los modelos para los informes a que se refiere el artículo 14, apartado 6. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 21, apartado 2.

Ejecución del apoyo de la Reserva de Ciberseguridad de la UE

- 1. En el caso de las solicitudes de los usuarios a que se refiere el artículo 12, apartado 3, letras a) y b), las solicitudes de apoyo de la Reserva de Ciberseguridad de la UE serán evaluadas por el órgano de contratación. Se transmitirá una respuesta a los usuarios a que se refiere el artículo 12, apartado 3, letras a) y b), sin demora y, en cualquier caso, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas a partir de la presentación de la solicitud para garantizar la eficacia de la acción de apoyo. El órgano de contratación informará al Consejo y a la Comisión de los resultados del proceso.
- 1 bis. Por lo que se refiere a la información intercambiada durante la solicitud y la prestación de los servicios de la Reserva de Ciberseguridad de la UE, todas las partes implicadas en la aplicación del presente Reglamento:
 - a) limitarán el uso y el intercambio de dicha información a lo estrictamente necesario para cumplir sus obligaciones o funciones en virtud del presente Reglamento;
 - b) utilizarán y compartirán toda información confidencial o clasificada en virtud del Derecho nacional y de la Unión únicamente de conformidad con dicha legislación; y
 - c) garantizarán un intercambio de información eficaz, eficiente y seguro, cuando proceda, utilizando y respetando los protocolos pertinentes, como el Protocolo TLP para el intercambio de información.

- 2. Al evaluar las solicitudes individuales con arreglo al artículo 14, apartado 1, y al artículo 17, apartado 4 bis, el órgano de contratación o la Comisión, según proceda, evaluará en primer lugar si se cumplen los criterios mencionados en el artículo 13, apartado 1, y 2. En tal caso, evaluará la adecuación de la duración y la naturaleza del apoyo, teniendo en cuenta el objetivo recogido en el artículo 1, apartado 2, letra b), y los siguientes criterios, cuando proceda:
 - a) la *magnitud y la* gravedad del incidente de ciberseguridad;
 - el tipo de entidad afectada, dando mayor prioridad a los incidentes que afecten a entidades esenciales según se definen en el artículo 3, apartado 1, de la Directiva (UE) 2022/2555;
 - c) el impacto potencial en el Estado miembro o Estados miembros, las instituciones, órganos y organismos de la Unión o los terceros países asociados al programa Europa Digital;
 - d) el posible carácter transfronterizo del incidente y el riesgo de contagio a otros
 Estados miembros o *instituciones*, *órganos y organismos de la Unión o terceros*países asociados al programa Europa Digital;
 - e) las medidas tomadas por el usuario para ayudar a la respuesta y los esfuerzos *iniciales* de recuperación a que se refieren el artículo 13, apartado 2, y el artículo 13, apartado 5, letra b).

- 2 bis. Para establecer el orden de prioridad de las solicitudes, en el caso de solicitudes simultáneas de los usuarios a que se refiere el artículo 12, apartado 3, se tendrán en cuenta, cuando proceda, los criterios a que se refiere el apartado 2, y se dará mayor prioridad a las solicitudes de los usuarios de los Estados miembros, sin perjuicio del principio de cooperación leal entre los Estados miembros y las instituciones, órganos y organismos de la Unión cuando dos o más solicitudes se consideren iguales con arreglo a los criterios a que se refiere el apartado 2. Cuando el funcionamiento y la administración de la Reserva de Ciberseguridad de la UE se hayan confiado, total o parcialmente, a la ENISA en virtud del artículo 12, apartado 6, del presente Reglamento, la ENISA y la Comisión cooperarán estrechamente para establecer el orden de prioridad de las solicitudes de conformidad con el presente apartado.
- 3. Los servicios de la Reserva de Ciberseguridad de la UE se prestarán de conformidad con acuerdos específicos entre el proveedor de *confianza* y el usuario al que se preste el apoyo en el marco de la Reserva de Ciberseguridad de la UE. *Dichos servicios podrán prestarse de conformidad con acuerdos específicos entre el proveedor de confianza, el usuario y la entidad afectada. Todos los acuerdos a que se refiere el presente apartado incluirán, entre otras cosas, condiciones en materia de responsabilidad.*

- 4. Los acuerdos a que se refiere el apartado 3 *se basarán* en plantillas preparadas por la ENISA, previa consulta a los Estados miembros *y, cuando proceda, a otros usuarios de la Reserva de Ciberseguridad de la UE*.
- 5. La Comisión, *la ENISA y los usuarios de la Reserva* no asumirán responsabilidad contractual alguna por los daños causados a terceros por los servicios prestados en el marco de la ejecución de la Reserva de Ciberseguridad de la UE.
- 5 bis. Los usuarios podrán utilizar los servicios de la Reserva de Ciberseguridad de la UE prestados en respuesta a una solicitud con arreglo al artículo 13, apartado 1, del presente Reglamento únicamente para apoyar la respuesta a incidentes de ciberseguridad significativos, a gran escala o equivalentes a gran escala e iniciar la recuperación de ellos. Solo podrán utilizar dichos servicios con respecto a:
 - a) entidades que operan en sectores de alta criticidad u otros sectores críticos, en el caso de los usuarios a que se refiere el artículo 12, apartado 3, letra a), y entidades equivalentes en el caso de los usuarios a que se refiere el artículo 12, apartado 3, letra c); y
 - b) instituciones, órganos y organismos de la Unión, en el caso del usuario a que se refiere el artículo 12, apartado 3, letra b).

- 6. En el plazo de *dos meses* a partir del fin de *una* acción de apoyo, *todo usuario que haya recibido apoyo facilitará* un informe resumido sobre el servicio prestado, los resultados obtenidos y las conclusiones extraídas, *del siguiente modo:*
 - a) los usuarios a que se refiere el artículo 12, apartado 3, letra a), del presente Reglamento presentarán el informe resumido a la Comisión, la ENISA, la red de CSIRT y la EU-CyCLONe;
 - b) el usuario a que se refiere el artículo 12, apartado 3, letra b), del presente Reglamento presentará el informe resumido a la Comisión, a la ENISA y al CIIC;
 - c) los usuarios a que se refiere el artículo 12, apartado 3, letra c), del presente Reglamento transmitirán este informe a la Comisión, que lo transmitirá a su vez al Consejo y el Alto Representante.

- 6 bis. Cuando el funcionamiento y la administración de la Reserva de Ciberseguridad de la UE se hayan confiado, total o parcialmente, a la ENISA en virtud del artículo 12, apartado 6, del presente Reglamento, la ENISA informará a la Comisión y le consultará periódicamente a este respecto. En este contexto, la ENISA enviará inmediatamente a la Comisión todas las solicitudes que reciba de los usuarios a que se refiere el artículo 12, apartado 3, letra c), y, cuando sea necesario a efectos de priorización con arreglo al presente artículo, cualquier solicitud que haya recibido de los usuarios a que se refiere el artículo 12, apartado 3, letra a) o b). Las obligaciones establecidas en el presente apartado se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (UE) 2019/881.
- 7. En el caso de los usuarios a que se refiere el artículo 12, apartado 3, letras a) y b), el órgano de contratación informará al Grupo de Cooperación SRI, de forma periódica y al menos dos veces al año, sobre el uso y los resultados del apoyo.
- 7 bis. En el caso de los usuarios a que se refiere el artículo 12, apartado 3, letra c), la Comisión informará al Consejo y comunicará periódicamente al Alto Representante, al menos dos veces al año, sobre el uso y los resultados de la ayuda.

Proveedores de confianza

- En los procedimientos de contratación pública destinados a crear la Reserva de Ciberseguridad de la UE, el órgano de contratación actuará de conformidad con los principios establecidos en el Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 y con los siguientes principios:
 - a) garantizar *que los servicios incluidos en* la Reserva de Ciberseguridad de la UE, *sean, considerados en su conjunto, tales que* la Reserva incluya servicios que puedan desplegarse en todos los Estados miembros, teniendo en cuenta, en particular, los requisitos nacionales para la prestación de tales servicios, incluidas las lenguas y la certificación o acreditación;
 - b) garantizar la protección de los intereses esenciales de seguridad de la Unión y de sus Estados miembros;
 - c) garantizar que la Reserva de Ciberseguridad de la UE aporte valor añadido de la UE, al contribuir a los objetivos establecidos en el artículo 3 del Reglamento (UE) 2021/694, en particular promoviendo el desarrollo de capacidades de ciberseguridad en la UE.

- 2. Al contratar servicios para la Reserva de Ciberseguridad de la UE, el órgano de contratación incluirá en los pliegos de la contratación los siguientes criterios de selección:
 - a) el proveedor demostrará que su personal tiene el máximo grado de integridad profesional, independencia y responsabilidad y la competencia técnica necesaria para llevar a cabo las actividades en su ámbito específico, y garantizará la permanencia y continuidad de los conocimientos especializados, así como los recursos técnicos necesarios;
 - b) el proveedor, *y todas* las filiales y subcontratistas pertinentes, *cumplirán las normas aplicables en materia de protección de la información clasificada y* habrán establecido *las medidas adecuadas, como, en su caso, acuerdos entre sí*, para proteger la información *confidencial* relacionada con el servicio y, en particular, las pruebas, conclusiones e informes ;

AM\1301260ES.docx 106/144 PE760.632v01-00

- el proveedor deberá aportar pruebas suficientes de la transparencia de su estructura de gobierno y de la improbabilidad de que esta ponga en peligro su imparcialidad y la calidad de sus servicios o cause conflictos de intereses;
- d) el proveedor dispondrá de la habilitación de seguridad adecuada, al menos para el personal destinado a participar en el despliegue de servicios, *cuando así lo exija el Estado miembro*;
- e) el proveedor dispondrá del nivel de seguridad pertinente para sus sistemas informáticos;
- f) el proveedor estará equipado con el hardware y software necesarios para prestar el servicio solicitado, sin vulnerabilidades aprovechables conocidas, que incluirán las últimas actualizaciones de seguridad y cumplirán, en todo caso, toda disposición aplicable del Reglamento (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo²³ (2022/0272(COD));
- g) el proveedor deberá poder demostrar que tiene experiencia en la prestación de servicios similares a las autoridades nacionales pertinentes o a las entidades que operan *en sectores de alta criticidad u otros sectores críticos*;

AM\1301260ES.docx 107/144 PE760.632v01-00

ES

Reglamento (UE) .../... Reglamento (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo, de ... sobre ... (DO L, ..., ELI: ...).

- h) el proveedor deberá poder prestar el servicio en un plazo breve en el Estado o
 Estados miembros en los que pueda prestar el servicio;
- i) el proveedor deberá poder prestar el servicio en una o varias lenguas oficiales de la Unión o de un Estado miembro según lo exija, en su caso, el Estado o Estados miembros o los usuarios a que se refieren los artículos 12, apartado 3, letras b) v c), en los que el proveedor pueda prestar el servicio.
- j) una vez que se haya establecido un esquema europeo de certificación de la ciberseguridad para los servicios de seguridad gestionados con arreglo al Reglamento (UE) 2019/881, el proveedor será certificado de conformidad con dicho esquema en un plazo de dos años a partir de la fecha de aplicación del esquema.
- k) el proveedor incluirá en la oferta las condiciones de conversión de cualquier servicio de respuesta a incidentes no utilizado que pueda convertirse en servicios de preparación estrechamente relacionados con la respuesta a incidentes, como ejercicios o formaciones.
- 2 bis. A efectos de la contratación de servicios para la Reserva de Ciberseguridad de la UE, el órgano de contratación podrá, cuando proceda, añadir criterios de selección a los mencionados en el apartado 2, en estrecha cooperación con los Estados miembros.

Artículo 16 bis

Asistencia mutua

- 1. El Mecanismo de Emergencia en materia de Ciberseguridad debe apoyar la asistencia técnica prestada por un Estado miembro a otro Estado miembro afectado por un incidente de ciberseguridad significativo o a gran escala, también en los casos a que se refiere el artículo 11, apartado 3, letra f), de la Directiva (UE) 2022/2555.
- 2. El apoyo para la asistencia técnica mutual a que hace referencia el apartado 1 se prestará en forma de subvenciones y en las condiciones definidas en los programas de trabajo pertinentes a que se refiere el artículo 24 del programa Europa Digital.

Artículo 17

Apoyo a terceros países asociados al programa Europa Digital

1. El tercer país asociado al programa Europa Digital podrá solicitar apoyo de la Reserva de Ciberseguridad de la UE cuando el acuerdo por el que esté asociado al programa Europa Digital prevea la participación en la Reserva. Dicho acuerdo contendrá disposiciones que exijan al tercer país asociado al programa Europa Digital cumplir las obligaciones establecidas en los apartados 1 bis y 4 del presente artículo. A efectos de la participación de un tercer país en la Reserva de Ciberseguridad de la UE, la asociación parcial de un tercer país asociado al programa Europa Digital podrá contemplar una asociación limitada al objetivo operativo a que se refiere el artículo 6, apartado 1, letra g), del Reglamento (UE) 2021/694.

1 bis. En un plazo de tres meses desde la celebración del acuerdo al que se refiere el apartado 1 y, en todo caso, antes de recibir el apoyo de la Reserva de Ciberseguridad de la UE, los terceros países asociados al programa Europa Digital facilitarán a la Comisión información sobre sus capacidades de ciberresiliencia y gestión de riesgos, incluida, como mínimo, información sobre las medidas nacionales adoptadas para prepararse frente a incidentes de ciberseguridad significativos, a gran escala o equivalentes a gran escala, así como información sobre las entidades nacionales responsables, incluidos los CSIRT o entidades equivalentes, sus capacidades y los recursos que tienen asignados. El tercer país asociado al programa Europa Digital facilitará actualizaciones de esta información de forma periódica y al menos una vez al año. La Comisión compartirá esta información con el Alto Representante y la ENISA a fin de facilitar la consulta a que se refiere el apartado 6.

- 1 ter. La Comisión evaluará periódicamente, y al menos una vez al año, los siguientes criterios con respecto a cada tercer país asociado al programa Europa Digital a que se refiere el apartado 1:
 - a) si dicho país cumple las condiciones del acuerdo a que se refiere el apartado 1, en la medida en que dichas condiciones se refieran a la participación en la Reserva de Ciberseguridad de la UE;
 - b) si dicho país ha adoptado medidas adecuadas para prepararse ante incidentes de ciberseguridad significativos o equivalentes a gran escala, sobre la base de la información a que se refiere el apartado 1 bis; y
 - c) si la prestación de apoyo es coherente con la política y las relaciones generales de la Unión con ese país y si es coherente con otras políticas de la Unión en el ámbito de la seguridad.

La Comisión consultará al Alto Representante cuando lleve a cabo esta evaluación, en relación con el criterio a que se refiere la letra c) del presente apartado.

Cuando la Comisión concluya que un tercer país asociado al DEPD cumple todas las condiciones a que se refiere el párrafo primero, presentará una propuesta al Consejo para adoptar un acto de ejecución de conformidad con el apartado 1 quater por el que se autorice la prestación de apoyo de la Reserva de Ciberseguridad de la UE a dicho país.

- 1 quater. El Consejo podrá adoptar los actos de ejecución a que se refiere el apartado 1 ter.

 Estos actos de ejecución se aplicarán como máximo durante un año y serán renovables.

 Podrán incluir un límite, no inferior a setenta y cinco días, sobre el número de días para los que puede prestarse apoyo en respuesta a una única solicitud. A efectos del presente artículo, el Consejo actuará con celeridad. Adoptará los actos de ejecución a que se refiere el presente apartado, por regla general, en las ocho semanas siguientes a la adopción de la propuesta de la Comisión.
- 1 quinquies. El Consejo podrá modificar o derogar los actos de ejecución a que se refiere el apartado 1 ter en cualquier momento, a propuesta de la Comisión. Si el Consejo considera que se ha producido un cambio significativo en relación con el criterio a que se refiere el apartado 1 ter, letra c), podrá modificar o derogar el acto de ejecución a que se refiere el apartado 1 ter, por iniciativa debidamente motivada de uno o varios Estados miembros.
- 1 sexies. En el ejercicio de sus competencias de ejecución en virtud del presente artículo, el Consejo aplicará el apartado 1 ter y explicará su valoración de dichos criterios. En particular, cuando actúe por propia iniciativa con arreglo al apartado 1 quinquies, párrafo segundo, el Consejo explicará el cambio significativo a que se refiere dicho párrafo.

- 2. El apoyo de la Reserva de Ciberseguridad de la UE a *un tercer país asociado al programa Europa Digital* se ajustará a lo dispuesto en el *acuerdo* a que se refiere el apartado 1.
- 3. Entre los usuarios de los terceros países asociados *al programa Europa Digital* que puedan optar a recibir los servicios de la Reserva de Ciberseguridad de la UE figurarán las autoridades competentes, como los *equipos de respuesta a incidentes de seguridad informática* y las autoridades de gestión de crisis de ciberseguridad.
- 4. Cada tercer país *asociado al programa Europa Digital* que pueda optar al apoyo de la Reserva de Ciberseguridad de la UE designará a una autoridad para que actúe como punto de contacto único a efectos del presente Reglamento.

- 4 bis. Las solicitudes de apoyo de la Reserva de Ciberseguridad de la UE en virtud del presente artículo deben ser evaluadas por la Comisión. El órgano de contratación solo podrá prestar apoyo a un tercer país cuando, y en la medida en que, esté en vigor el acto de ejecución del Consejo por el que se autorice dicho apoyo con respecto a dicho país, tal como se contempla en el apartado 1 ter. Se transmitirá una respuesta a los usuarios a que se refiere el artículo 12, apartado 3, letra c), sin demora indebida.
- 6. Tras la recepción de una solicitud de ayuda en virtud del presente artículo, la Comisión informará inmediatamente al Consejo. La Comisión mantendrá informado al Consejo de la evaluación de la solicitud. La Comisión también coordinará con el Alto Representante las solicitudes recibidas y la ejecución del apoyo de la Reserva de Ciberseguridad de la UE concedido a terceros países asociados al programa Europa Digital. Además, la Comisión también debe tener en cuenta todo punto de vista facilitado por la ENISA respecto a esas mismas solicitudes.

Artículo 17 bis

Coordinación con los mecanismos de gestión de crisis de la Unión

- 1. Si un incidente de ciberseguridad significativo, a gran escala o equivalente a gran escala se produce a raíz de catástrofes o den lugar a catástrofes, tal como se definen en el artículo 4, punto 1, de la Decisión 1313/2013/UE, el apoyo en virtud del presente Reglamento para responder a tales incidentes complementará las acciones previstas en la Decisión 1313/2013/UE sin perjuicio de lo dispuesto en esta última.
- 2. En caso de un incidente transfronterizo de ciberseguridad a gran escala en el que se active el Dispositivo de Respuesta Política Integrada a las Crisis en virtud de la Decisión de Ejecución (UE) 2018/1993 (Dispositivo RPIC), el apoyo en virtud del presente Reglamento para responder a dicho incidente se gestionará de conformidad con los protocolos y procedimientos pertinentes en el marco del Dispositivo RPIC.

Capítulo IV

MECANISMO DE REVISIÓN DE INCIDENTES DE CIBERSEGURIDAD Artículo 18

Mecanismo de Revisión de Incidentes de Ciberseguridad

1. A petición de la Comisión o de la EU-CyCLONe, la ENISA, con el apoyo de la red de CSIRT y la aprobación del Estado miembro afectado, revisará y evaluará las amenazas, vulnerabilidades aprovechables conocidas y medidas de mitigación con respecto a un incidente específico de ciberseguridad significativo o a gran escala. Una vez finalizada la revisión y evaluación de un incidente, la ENISA presentará un informe de revisión del incidente con el objetivo de extraer conclusiones que permitan evitar o mitigar futuros incidentes, a EU-CyCLONe, a la red de CSIRT, a los Estados miembros afectados y a la Comisión para ayudarlos en el desempeño de sus cometidos, en particular a la luz de los establecidos en los artículos 15 y 16 de la Directiva (UE) 2022/2555. Si un incidente afecta a un tercer país asociado al programa Europa Digital, la ENISA también transmitirá el informe al Consejo. En tales casos, la Comisión dará a conocer el informe al Alto Representante.

- 2. Para preparar el informe de revisión del incidente a que se refiere el apartado 1, la ENISA colaborará con todas las partes interesadas pertinentes y recopilará sus observaciones, incluidos los representantes de los Estados miembros, la Comisión, otras instituciones, órganos y organismos pertinentes de la UE, de la industria, incluidos los proveedores de servicios de seguridad gestionados, y de los usuarios de servicios de ciberseguridad. Cuando proceda, la ENISA, en cooperación con los CSIRT y, en su caso, las autoridades competentes en virtud de la Directiva (UE) 2022/2555 de los Estados miembros afectados, también colaborará con las entidades afectadas por incidentes de ciberseguridad significativos o a gran escala. Los representantes consultados revelarán cualquier posible conflicto de intereses.
- 3. El informe incluirá una revisión y un análisis del incidente específico de ciberseguridad significativo o a gran escala, incluidas las principales causas, vulnerabilidades aprovechables conocidas y conclusiones extraídas. La ENISA garantizará que el informe cumple la legislación nacional o de la Unión relativa a la protección de la información sensible o clasificada. Si el Estado o Estados miembros pertinentes u otros usuarios a que se refiere el artículo 12, apartado 3, así lo solicitan, el informe contendrá únicamente datos anonimizados. No incluirá ningún dato sobre las vulnerabilidades explotadas activamente que permanezcan sin subsanar.

- 4. Cuando proceda, el informe formulará recomendaciones para mejorar la posición de la Unión en materia de ciberseguridad *y podrá incluir las mejores prácticas y las conclusiones extraídas de las partes interesadas pertinentes*.
- 5. La ENISA podrá publicar una versión del informe accesible al público. Dicho informe solo incluirá información pública fiable u otra información con el consentimiento del Estado o Estados miembros afectados y, por lo que respecta a la información relativa a un usuario a que se refiere el artículo 12, apartado 3, letras b) o c), con el consentimiento de dicho usuario.

Capítulo V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 19

Modificaciones del Reglamento (UE) 2021/694

El Reglamento (UE) 2021/694 se modifica como sigue:

- 1) el artículo 6 se modifica como sigue:
 - a) el apartado 1 se modifica como sigue:
 - 1) se añade la letra a bis) siguiente:
 - «a bis) apoyar el desarrollo de un Sistema Europeo de Alerta de Ciberseguridad, incluido el desarrollo, despliegue y funcionamiento de centros cibernéticos nacionales y transfronterizas que contribuyan a la conciencia situacional en la Unión y a la mejora de las capacidades de inteligencia sobre amenazas para la ciberseguridad de la Unión;»;

- 2) se añade la letra g) siguiente:
 - establecer y gestionar un Mecanismo de *Emergencia en materia de Ciberseguridad* para ayudar a los Estados miembros a prepararse ante incidentes de ciberseguridad significativos y darles respuesta, como complemento de los recursos y capacidades nacionales y otras formas de apoyo disponibles a escala de la Unión, incluida la creación de una Reserva de Ciberseguridad de la UE;»;
- b) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:
 - «2. Las acciones correspondientes al objetivo específico 3 se ejecutarán principalmente a través del Centro Europeo de Competencia Industrial, Tecnológica y de Investigación en Ciberseguridad y la Red de Centros Nacionales de Coordinación, de conformidad con el Reglamento (UE) 2021/887 del Parlamento Europeo y del Consejo, con excepción de las acciones de ejecución de la Reserva de Ciberseguridad de la UE, que serán ejecutadas por la Comisión y, de conformidad con el artículo 12, apartado 6, del Reglamento (UE) .../... [insértese la referencia a la Ley de Cibersolidaridad], por la ENISA.»;

- 2) El artículo 9 se modifica como sigue:
 - a) en el apartado 2, las letras b), c) y d) se sustituyen por el texto siguiente:
 - «b) 1 760 806 000 EUR para el objetivo específico 2 Inteligencia artificial;
 - c) 1372 020 000 EUR para el objetivo específico 3 Ciberseguridad y confianza;
 - d) 482 640 000 EUR para el objetivo específico 4 Capacidades digitales avanzadas;»;
 - b) se añade el apartado 8 siguiente:
 - «8. No obstante lo dispuesto en el artículo 12, apartado 1, del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046, los créditos de compromiso y de pago no utilizados para acciones emprendidas en el contexto de la ejecución de la Reserva de Ciberseguridad de la UE y las acciones de asistencia mutua que persigan los objetivos establecidos en el artículo 6, apartado 1, letra g), del presente Reglamento se prorrogarán automáticamente y podrán ser comprometidos y abonados hasta el 31 de diciembre del ejercicio siguiente. Deberá informarse al Parlamento y al Consejo de los créditos prorrogados de conformidad con el artículo 12, apartado 6, del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046.»;

- 3) El artículo 12 se modifica como sigue:
- 1) el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:
 - «5. El programa de trabajo también podrá estipular que las entidades jurídicas establecidas en países asociados y las entidades jurídicas establecidas en la Unión pero controladas desde terceros países no puedan optar a participar en la totalidad o en una parte de las acciones en el marco del objetivo específico 3 por motivos de seguridad debidamente justificados. En tales casos, las convocatorias de propuestas y las licitaciones se restringirán a las entidades jurídicas establecidas o que se consideren establecidas en los Estados miembros y controladas por Estados miembros o por nacionales de Estados miembros.

El párrafo primero del presente apartado no se aplicará, en lo que respecta a las entidades jurídicas establecidas en la Unión pero controladas desde terceros países, a ninguna acción por la que se aplique el Sistema Europeo de Alerta de Ciberseguridad cuando se cumplan las dos condiciones siguientes en relación con dicha acción:

- a) existe un riesgo real, teniendo en cuenta los resultados del inventario a que se refiere el artículo 8 bis, apartado 4, del Reglamento (UE).../... [Ley de Cibersolidaridad], de que las entidades jurídicas establecidas o que se consideren establecidas en los Estados miembros y controladas por Estados miembros o por nacionales de los Estados miembros no dispongan de las herramientas, infraestructuras y servicios necesarios y suficientes para que dicha acción contribuya adecuadamente al objetivo del Sistema Europeo de Alerta de Ciberseguridad; y
- b) el riesgo para la seguridad derivado de la compra a dichas entidades jurídicas dentro del Sistema Europeo de Alerta de Ciberseguridad es proporcional a los beneficios y no socava los intereses esenciales de seguridad de la Unión y de sus Estados miembros.

El párrafo primero del presente apartado no se aplicará, en lo que respecta a las entidades jurídicas establecidas en la Unión pero controladas desde terceros países, a las acciones de ejecución de la Reserva de Ciberseguridad de la UE cuando se cumplan las dos condiciones siguientes:

- a) existe un riesgo real, teniendo en cuenta los resultados del inventario a que se refiere el artículo 12, apartado 7, del Reglamento (UE) .../... [Ley de Cibersolidaridad], de que las entidades jurídicas establecidas o que se consideren establecidas en los Estados miembros y controladas por los Estados miembros o por nacionales de los Estados miembros no dispongan de la tecnología, los conocimientos especializados o la capacidad necesarios y suficientes para que la Reserva de Ciberseguridad de la UE pueda funcionar adecuadamente; y
- b) el riesgo para la seguridad de la inclusión de dichas entidades jurídicas en la Reserva de Ciberseguridad de la UE es proporcional a los beneficios y no socava los intereses esenciales de seguridad de la Unión y de sus Estados miembros.»;

- 2) El apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:
 - «6. En caso de que existan motivos de seguridad debidamente justificados, el programa de trabajo también podrá estipular que las entidades jurídicas establecidas en países asociados y las entidades jurídicas establecidas en la Unión pero controladas desde terceros países puedan optar a participar en la totalidad o en una parte de las acciones en el marco de los objetivos específicos 1 y 2 únicamente si cumplen los requisitos que han de cumplir estas entidades jurídicas para garantizar la protección de los intereses esenciales de seguridad de la Unión y los Estados miembros y para garantizar la protección de los documentos clasificados. Dichos requisitos se establecerán en el programa de trabajo.

El párrafo primero del presente apartado se aplicará, en lo que respecta a las entidades jurídicas establecidas en la Unión pero controladas desde terceros países, a las acciones contempladas en el objetivo específico 3:

- a) ejecutar el Sistema Europeo de Alerta de Ciberseguridad en los casos en que sea de aplicación el apartado 5, párrafo segundo, del presente artículo; y
- b) ejecutar la Reserva de Ciberseguridad de la UE en los casos en que sea de aplicación el apartado 5, párrafo tercero, del presente artículo.»;

- 3) en el artículo 14, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:
 - «2. El programa podrá proporcionar financiación en cualquiera de las formas establecidas en el Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046, en particular mediante contratos públicos principalmente, así como subvenciones y premios. Cuando el logro del objetivo de una acción requiera la contratación de bienes y servicios innovadores, podrán concederse subvenciones solo a los beneficiarios que sean poderes adjudicadores o entidades adjudicadoras como se definen en las Directivas 2014/24/UE²⁷ y 2014/25/UE²⁸ del Parlamento Europeo y del Consejo. Cuando el suministro de bienes o servicios innovadores que aún no estén disponibles sobre una base comercial a gran escala sea necesario para el logro de los objetivos de una acción, el poder adjudicador o la entidad adjudicadora podrá autorizar la adjudicación de contratos múltiples dentro del mismo procedimiento de contratación. Por motivos de seguridad pública debidamente justificados, el poder adjudicador o la entidad adjudicadora podrá solicitar que el lugar de ejecución del contrato esté situado en territorio de la Unión.

Al ejecutar los procedimientos de contratación pública para la Reserva de Ciberseguridad de la UE establecida por el artículo 12 del Reglamento (UE) .../...

[Ley de Cibersolidaridad] la Comisión y la ENISA podrán actuar como central de compras para la contratación en nombre de terceros países asociados al programa, o por cuenta de ellos, de conformidad con el artículo 10. La Comisión y la ENISA también podrán actuar como mayoristas, comprando, almacenando, revendiendo o donando suministros y servicios, incluidos los alquileres, a esos terceros países.

Como excepción a lo dispuesto en el artículo 169, apartado 3 del Reglamento (UE) .../... [RF refundido], la solicitud de un único tercer país es suficiente para otorgar un mandato a la Comisión o a la ENISA para que actúen.

Al ejecutar los procedimientos de contratación pública para la Reserva de Ciberseguridad de la UE establecida por el artículo 12 del Reglamento (UE) .../...

[Ley de Cibersolidaridad] la Comisión y la ENISA podrán actuar como central de compras para la contratación en nombre de las instituciones, órganos y organismos de la Unión, o por cuenta de estos. La Comisión y la ENISA también podrán actuar como mayoristas, comprando, almacenando, revendiendo o donando suministros y servicios, incluidos los alquileres, a las instituciones, órganos y organismos de la Unión. Como excepción a lo dispuesto en el artículo 169, apartado 3, del Reglamento (UE) .../... n.º [RF refundido], la solicitud de una única institución, organismo o agencia de la Unión es suficiente para otorgar un mandato a la Comisión o a la ENISA para que actúen.

El programa también podrá proporcionar financiación en forma de instrumentos financieros en el marco de operaciones de financiación mixta.»;

4) se añade el artículo 16 bis siguiente:

«Artículo 16 bis

En el caso de las acciones de ejecución del *Sistema Europeo de Alerta de Ciberseguridad* establecido por el artículo 3 del Reglamento (UE) .../... [Ley de Cibersolidaridad], las normas aplicables serán las establecidas en los artículos 4 y 5 del Reglamento (UE) .../... [Ley de Cibersolidaridad]. En caso de conflicto entre las disposiciones del presente Reglamento y los artículos 4 y 5 del Reglamento (UE) .../... [Ley de Cibersolidaridad], este último prevalecerá y se aplicará a dichas acciones específicas.

En el caso de la Reserva de Ciberseguridad de la UE creada en virtud del artículo 12 del Reglamento (UE) .../... [Ley de Cibersolidaridad], las normas específicas para la participación de terceros países asociados al programa se establecen en el artículo 17 del Reglamento (UE) .../... [Ley de Cibersolidaridad]. En caso de conflicto entre las disposiciones del presente Reglamento y el artículo 17 del Reglamento (UE) .../... [Ley de Cibersolidaridad], este último prevalecerá y se aplicará a dichas acciones específicas.»;

el artículo 19 se sustituye por el texto siguiente:

«Las subvenciones en el marco del programa se concederán y gestionarán de conformidad con el título VIII del *Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046* y podrán cubrir hasta el 100 % de los costes admisibles, sin perjuicio del principio de cofinanciación establecido en el artículo 190 del *Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046*. Tales subvenciones se concederán y gestionarán conforme a lo especificado para cada objetivo específico. El apoyo en forma de subvenciones podrá ser concedido directamente por el ECCC sin convocatoria de propuestas a los *Estados miembros seleccionados* a que se refiere el artículo 4 del Reglamento *(UE) .../... [Ley de Cibersolidaridad]* y el consorcio anfítrión a que se refiere el artículo 5 del Reglamento *(UE) .../... [Ley de Cibersolidaridad]*, de conformidad con el artículo 195, apartado 1, letra d), del Reglamento [**UE*, **Euratom*) 2018/1046.

El apoyo en forma de subvenciones para el *Mecanismo de Emergencia en materia de Ciberseguridad*, tal como se establece en el artículo 9 del Reglamento (*UE*) .../... [Ley de Cibersolidaridad], podrá ser concedido directamente por el ECCC a los Estados miembros sin convocatoria de propuestas, de conformidad con el artículo 195, apartado 1, letra d), del *Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046*.

En el caso de las acciones especificadas en el artículo 10, apartado 1, letra c), del Reglamento *(UE).../... [Ley de Cibersolidaridad]*, el ECCC informará a la Comisión y a la ENISA sobre las solicitudes de subvenciones directas de los Estados miembros sin convocatoria de propuestas.

Para el apoyo a la asistencia mutua en respuesta a un incidente de ciberseguridad significativo o a gran escala, tal como se define en el artículo 10, letra c), del Reglamento (UE).../... [Ley de Cibersolidaridad], y de conformidad con el artículo 193, apartado 2, párrafo segundo, letra a), del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046, en casos debidamente justificados, los costes podrán considerarse subvencionables aunque se haya incurrido en ellos antes de la presentación de la solicitud de subvención.»;

6) los anexos I y II se modifican de conformidad con lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 20

Evaluación y revisión

- 1. A más tardar [dos años a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento] y, posteriormente, al menos cada cuatro años, la Comisión llevará a cabo una evaluación del funcionamiento de las medidas establecidas en el presente Reglamento y presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo.
- 2. La evaluación a que se refiere el apartado 1 analizará, en particular:
 - a) el número de centros cibernéticos nacionales y de centros cibernéticos transfronterizos creados, el alcance de la información puesta en común, incluido, si es posible, el impacto en el trabajo de la red de CSIRT, y la medida en que dichos centros han contribuido a reforzar la detección y la conciencia situacional común de la Unión en materia de ciberamenazas e incidentes de ciberseguridad y a desarrollar tecnologías de vanguardia; y el uso de la financiación del programa Europa Digital para infraestructuras, herramientas y servicios de ciberseguridad adquiridos conjuntamente y, si se dispone de información, el nivel de cooperación entre los centros cibernéticos nacionales y las comunidades sectoriales e intersectoriales de entidades esenciales e importantes.

- b) el uso y la eficacia de las acciones en el marco del Mecanismo de Emergencia en materia de Ciberseguridad que apoyen la preparación, incluida la formación, la recuperación inicial y la respuesta a incidentes de ciberseguridad significativos y a gran escala, también el uso de la financiación del programa Europa Digital, así como las conclusiones extraídas y las recomendaciones derivadas de la ejecución del Mecanismo;
- c) el uso y la eficacia de la Reserva de Ciberseguridad de la UE en relación con el tipo de usuarios, incluido el uso de la financiación del programa Europa Digital, la adopción de servicios, incluido su tipo, el tiempo medio de respuesta a las solicitudes y de despliegue de la Reserva, el porcentaje de servicios convertidos en servicios de preparación relacionados con la prevención y respuesta a incidentes, así como las conclusiones extraídas y las recomendaciones derivadas de la aplicación de la Reserva de Ciberseguridad de la UE;

- d) la contribución del presente Reglamento al refuerzo de la posición competitiva de la industria y los sectores de servicios en la Unión en toda la economía digital, incluidas las microempresas y las pequeñas y medianas empresas, así como las empresas emergentes, y la contribución al objetivo general de reforzar las competencias y capacidades en materia de ciberseguridad de la mano de obra.
- 3. A partir del informe mencionado en el apartado 1, la Comisión presentará, si procede, una propuesta legislativa al Parlamento Europeo y al Consejo para modificar el presente Reglamento.

Artículo 20 bis

Ejercicio de la delegación

- 1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
- 2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 12, apartado 8, se otorgan a la Comisión por un período de cinco años, renovable, a partir de [la fecha de entrada en vigor del acto legislativo de base]. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.

- 3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 12, apartado 8, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
- 4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación.
- 5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 12, apartado 8, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses a partir de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 21

Procedimiento de comité

- 1. La Comisión estará asistida por el Comité de Coordinación del programa Europa Digital establecido por el Reglamento (UE) 2021/694. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
- 2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Artículo 22

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Estrasburgo, el

Por el Parlamento Europeo Por el Consejo

[El Presidente / La Presidenta] [El Presidente / La Presidenta]

Anexo

El Reglamento (UE) 2021/694 se modifica como sigue:

en el anexo I, la sección/capítulo «Objetivo específico 3 – Ciberseguridad y confianza» se sustituye por el texto siguiente:
«Objetivo específico 3 – Ciberseguridad y confianza
El programa estimulará el refuerzo, la creación y la adquisición de la capacidad esencial para proteger la economía digital, la sociedad y la democracia de la Unión reforzando el potencial industrial y la competitividad en materia de ciberseguridad de la Unión, así como mejorando las capacidades de los sectores público y privado para proteger a los ciudadanos y empresas de amenazas cibernéticas, incluido el apoyo a la aplicación de la Directiva (UE) 2016/1148.

Las acciones iniciales y, cuando proceda, posteriores, en el marco del presente objetivo, incluirán:

- 1. La coinversión con los Estados miembros en equipamiento avanzado de ciberseguridad, infraestructuras y conocimientos especializados que son esenciales para proteger las infraestructuras críticas y el mercado único digital en general. Dicha coinversión podría incluir inversiones en instalaciones cuánticas y recursos de datos para la ciberseguridad, conciencia situacional en el ciberespacio, incluidos los *centros cibernéticos* nacionales y los *centros cibernéticos* transfronterizos que forman el *Sistema Europeo de Alerta de Ciberseguridad*, así como otras herramientas que se pondrán a disposición de los sectores público y privado en toda Europa.
- 2. La ampliación de la capacidad tecnológica existente y la integración en red de los centros de competencia de los Estados miembros y la garantía de que esa capacidad responda a las necesidades del sector público y de la industria, en particular en el caso de los productos y servicios que refuercen la ciberseguridad y la confianza en el mercado único digital.

- 3. La garantía de un amplio despliegue de soluciones punteras eficaces en materia de ciberseguridad y confianza en los Estados miembros. Dicho despliegue incluye el refuerzo de la seguridad y la protección de los productos desde su diseño hasta su comercialización.
- 4. Un apoyo para solucionar el déficit de capacidades en materia de ciberseguridad, teniendo en cuenta el equilibrio de género, por ejemplo alineando los programas de capacidades en materia de ciberseguridad, adaptándolos a las necesidades sectoriales específicas y facilitando el acceso a una formación especializada específica.
- 5. La promoción de la solidaridad entre los Estados miembros por lo que respecta a la preparación frente a incidentes significativos de ciberseguridad y la respuesta a ellos mediante el despliegue de servicios de ciberseguridad a través de las fronteras, incluido el apoyo a la asistencia mutua entre las autoridades públicas y el establecimiento de una reserva de proveedores de ciberseguridad de confianza a escala de la Unión.»;

- en el anexo II, la sección/capítulo «Objetivo específico 3 Ciberseguridad y confianza» se sustituye por el texto siguiente:
 «Objetivo específico 3 Ciberseguridad y confianza
 - 3.1. Número de infraestructuras o herramientas de ciberseguridad contratadas conjuntamente, *también en el contexto del Sistema Europeo de Alerta de Ciberseguridad*.
 - 3.2. Número de usuarios y de comunidades de usuarios con acceso a instalaciones europeas de ciberseguridad
 - 3.3 Número de acciones de apoyo a la preparación frente a incidentes de ciberseguridad y la respuesta a ellos en el marco del Mecanismo de Emergencia en materia de Ciberseguridad»

Or. en